

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera Profesional de Derecho**



**MECANISMOS JURÍDICOS QUE GARANTIZAN LA PROTECCIÓN DEL  
PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LESIONADO POR LOS  
MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**Tesis presentada en cumplimiento de los requisitos para obtener el Título Profesional  
de Abogado**

**Bach. Walter Hernan Chávez Paisig**

**Asesor:**

**Mg. Augusto Rolando Quevedo Miranda**

**Cajamarca – Perú**

**2019**

COPYRIGHT © 2019 by  
**WALTER HERNAN CHÁVEZ PAISIG**

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

APROBACIÓN DE TESIS PARA OBTENER TÍTULO PROFESIONAL  
MECANISMOS JURÍDICOS QUE GARANTIZAN LA PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO  
DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LESIONADO POR LOS MEDIOS DE  
COMUNICACIÓN

Presidente            Dr. Christian Fernando Tantaleán Odar

Miembro            Mg. Otilia Loyita Palomino Correa

Miembro Asesor    Mg. Augusto Rolando Quevedo Miranda

A:

Todas aquellas personas que, en algún momento de su vida, vieron afectada su dignidad, integridad e, incluso, su vida familiar, social y laboral, por la presión de los medios de comunicación, al vulnerar su presunta inocencia.

## INDICE

|   |       |
|---|-------|
| APROBACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL..... | p. 03 |
| DEDICATORIA.....  | p. 04 |
| AGRADECIMIENTOS.....  | p. 07 |
| RESUMEN.....  | p. 08 |
| ABSTRACT.....   | p.09  |

|  |              |
|--|--------------|
| INTRODUCCIÓN.....  | p. 10        |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>   | <b>p. 12</b> |
| <b>ASPECTOS METODOLÓGICOS.....</b>   | <b>p. 12</b> |
| 1.1. Descripción de la realidad problemática.....  | p. 14        |
| 1.2. Formulación del problema.....   | p. 14        |
| 1.3. Justificación de la investigación.....  | p. 14        |
| 1.4. Objetivos de la Investigación.....  | p. 15        |
| 1.4.1. Objetivo General.....   | p. 15        |
| 1.4.2. Objetivos Específicos.....  | p. 15        |
| 1.5. Hipótesis de investigación.....   | p. 15        |
| 1.6. Unidad de Análisis, Muestra y Universo.....   | p. 16        |
| 1.6.1. Unidad de Análisis.....   | p. 16        |
| 1.6.2. Muestra.....  | p. 16        |
| 1.6.3. Universo.....   | p. 16        |
| 1.7. Aspectos Generales.....   | p. 16        |
| 1.7.1. Enfoque.....  | p. 16        |
| 1.7.2. Tipo.....   | p. 16        |
| 1.7.3. Diseño.....   | p. 17        |
| 1.7.4. Dimensión Temporal y Espacial.....  | p. 17        |
| 1.8. Métodos de investigación.....   | p. 17        |
| 1.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....  | p. 17        |
| 1.10. Limitaciones de la Investigación.....  | p. 18        |
| 1.11. Aspectos éticos.....   | p. 19        |
| <b>CAPÍTULO II</b>   |              |
| <b>MARCO TEÓRICO.....</b>  | <b>p. 20</b> |
| 2.1. Antecedentes de la investigación.....   | p. 20        |
| 2.2. Bases Teóricas.....   | p. 22        |
| 2.2. Discusión Teórica.....  | p. 26        |
| 2.4. Definición de términos básicos.....   | p. 28        |
| 2.4.1. Mecanismo.....  | p. 28        |
| 2.4.2. Medios de Comunicación.....   | p. 28        |
| 2.4.3. Principio de Presunción de Inocencia.....   | p. 29        |
| 2.4.4. Vulneración.....  | p. 29        |
| <b>CAPÍTULO III</b>  |              |
| <b>LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL PERÚ.....</b>   | <b>p. 30</b> |
| <b>CAPÍTULO IV</b>   |              |
| <b>EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....</b>   | <b>p. 47</b> |
| <b>CAPÍTULO V</b>  |              |
| <b>PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....</b> | <b>p. 62</b> |
| <b>CAPÍTULO VI</b>   |              |

**MECANISMOS JURÍDICOS QUE GARANTIZAN LA PROTECCIÓN DEL  
PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LOS MEDIOS DE  
COMUNICACIÓN.....p. 68**

CONCLUSIONES..... p. 72

RECOMENDACIONES.....p. 73

REFERENCIAS.....p. 74

ANEXOS.....p. 78

AGRADECIMIENTO

1. Agradecer a todas aquellas personas que creyeron en nuestras ideas, trabajo, esfuerzos y, sobre todo, a aquellas personas que siempre estuvieron allí para apoyarnos.
2. De igual manera, agradecer a nuestro asesor de tesis por su tiempo, paciencia, orientación y material bibliográfico prestado; a efectos de poder plasmar por escrito la presente tesis.
3. Finalmente, nuestra admiración y agradecimiento a los protagonistas de este trabajo, aquellas personas sin rostro y nombres, que figuran en el anonimato de la sociedad, pero que, en algún momento de sus vidas, atravesaron difíciles momentos por la presencia de los medios de comunicación en sus procesos judiciales penales sobre presunción de inocencia.

## **RESUMEN**

El presente trabajo tiene como objetivo principal formular los mecanismos jurídicos que garantizan la protección del principio de presunción de inocencia lesionado por los

medios de comunicación, a fin de dar solución al problema que ya está demostrado, es decir la constante vulneración de este principio por parte de los medios de comunicación, para tal efecto se ha planteado la siguiente interrogante ¿Cuáles son los mecanismos jurídicos que garantizan la protección del principio de presunción de inocencia lesionado por los medios de comunicación? Para dar solución a dicho problema se ha formulado la siguiente hipótesis: Los mecanismos jurídicos que garantizan la protección del principio de presunción de inocencia lesionado por los medios de comunicación, son: la prohibición a los medios de comunicación a la difusión de imágenes, fotografías, nombres, de cualquier otra índole, de personas involucradas o investigadas penalmente y la reforma constitucional del inciso 4 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. El tema elegido reviste suma importancia, más aún si se trata del poder que utilizan los medios de comunicación para vulnerar la presunción de inocencia, por lo que se busca dar los criterios jurídicos para dar solución. Finalmente, para el desarrollo de la presente investigación se utilizará el método dogmático y hermenéutico, con un enfoque cualitativo y un diseño no experimental transversal. La investigación será de tipo descriptiva, para lo cual se hará uso de la observación documental y entrevistas a docentes penales.

## **ABSTRACT**

The present work has as main objective to formulate the legal mechanisms that guarantee the protection of the principle of presumption of innocence injured by the media,



in order to solve the problem that has already been demonstrated, that is, the constant violation of this principle by the media, for this purpose the following question has been raised: What are the legal mechanisms that guarantee the protection of the principle of presumption of innocence injured by the media? To solve this problem, the following hypothesis has been formulated: The legal mechanisms that guarantee the protection of the principle of presumption of innocence injured by the media are: the prohibition of the media to disseminate images, photographs, names, of any other nature, of persons involved or criminally investigated and the constitutional reform of subsection 4 of article 2 of the Political Constitution of Peru. The theme chosen is of the utmost importance, even more so if it is about the power that the media use to violate the presumption of innocence, so it seeks to give the legal criteria to solve. Finally, the dogmatic and hermeneutical method will be used for the development of the present investigation, with a qualitative approach and a non-experimental transversal design. The investigation will be descriptive, for which documentary observation and interviews with criminal teachers will be used

## **INTRODUCCION**

Se dice que el Perú es un país que vive en democracia, que respeta los derechos humanos y, por ende, es catalogado como un Estado de Derecho. Y como tal, ante la

comisión de un presunto crimen, el presuntamente (valga la redundancia) inculpado goza del principio de presunción de inocencia mientras no se demuestre lo contrario.

Dicho de otro modo, toda persona en el estado peruano (y sin duda que en otras naciones más) es inocente mientras no se pruebe lo contrario; así la persona sea acusada culpable, no será tratada como tal mientras que, por medio de un proceso judicial que concluya en una sentencia firme, se determine tal situación.

Entonces, se entiende que el acusado, mientras se encuentre en la condición de presunto culpable, no puede ser tratado visto o señalado como tal, mientras no sea demostrada su culpabilidad; ello en mérito a la protección, respeto y cumplimiento de los derechos humanos.

Pero qué sucede cuando este principio fundamental en el derecho penal, se ve vulnerado.

Recordemos que al ser el Perú un país democrático, por ende, existen medios de comunicación (ya sea prensa escrita o televisiva, redes sociales, periódicos, etc.) que gozan de libertad de expresión.

Y pensar que tanto el principio constitucional de presunción de inocencia, como la existencia de medios de comunicación que se expresen libremente; ambos son derechos característicos de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, como lo es el Perú.

Entonces, qué sucede cuando, por ejemplo, los medios de comunicación intervienen en un determinado caso delictivo y con sus comentarios parcializados, su parecer particular y la presión que ejercen, terminan señalando o haciéndolo ver al presunto agresor como culpable de los hechos suscitados. Y, pero aún, qué sucede si en el proceso penal se

determina la inocencia del sujeto. Dónde queda entonces el respeto a la presunción de inocencia de cualquier persona, respecto de cualquier crimen, mientras no se demuestre lo contrario, vuelvo a repetir, **se demuestre lo contrario**. (el subrayado y negrita es propio)

Muchas veces, los medios de comunicación solo con la noticia del crimen, directa o indirectamente, vulneraron el Principio de Presunción de Inocencia del acusado, sin mayor investigación que una noticia de primera fuente.

Ante tal situación, mediante el desarrollo de la presente tesis, lo que se pretende es garantizar la protección del Principio de Presunción de Inocencia, pues se demostrará cómo los medios de comunicación son los que vulneran tal principio.

## **CAPÍTULO I**

### **ASPECTOS METODOLÓGICOS**

## **1.1. Descripción de la Realidad Problemática**

El principio y derecho de presunción de inocencia es uno de los principios base dentro del proceso penal, tal es su magnitud que ha tenido reconocimiento constitucional, así en el inciso e) del numeral 23, del artículo 2° se señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, este derecho ha sido recogido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, aunado a ello, diversos documentos internacionales tales como la Convención de los Derechos Humanos, prescribe a su vez en su artículo 8°, que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Entonces, este principio es el pilar del proceso penal y por ende del debido proceso, y que además al ser recogido en documentos internacionales ratificados por el Perú, de conformidad con lo señalado en el 55° de la Carta Magna, estas disposiciones internacionales forman parte del derecho nacional y por ende toda persona, autoridad, institución debe respetar y garantizar, más aún si dentro del proceso penal se constituye como una de las garantías más importantes.

Sin embargo, la situación actual demuestra que, el derecho a la presunción de inocencia ha sido frecuentemente lesionado, por parte de los medios de comunicación (prensa televisiva, radial, escrita, visualizada, redes sociales). Así, diariamente todas las personas recurren a las portadas de diarios, pantalla de televisión, de redes sociales, receptor de radio para enterarse de los sucesos acaecidos a nivel regional, nacional e internacionales, ya sea de carácter político, criminalística, educativo, económico, social, cultural, entretenimiento, entre otros; es decir gracias a los avances tecnológicos los

medios de comunicación se han convertido en una fuente importante para la población, pues cumplen su rol de información y construcción de la realidad.

Ese rol informativo, ha dejado de ser tal, para que se considere a los medios de comunicación como el cuarto poder del Estado, pues estos tienen en sus manos no sólo el poder de la información, sino también la posibilidad de manipularla y de decidir la manera en que se cuenta y transmite la información, a ello se le une la influencia de las redes sociales sobre el que se ha señalado “el espacio virtual nacional comenzó a nutrirse de numerosas ofertas noticiosas y hoy puede decirse que no hay medio masivo de cierta estabilidad que no tenga su página web, tal como la tienen todos los medios de la región” (Gargurevich, 2016, p. 15).

Entonces, los medios de comunicación con el fin de transmitir e informar las noticias criminales que lamentablemente ocurren día a día, presentan y transmiten la mayor cantidad de elementos informativos, tales como imágenes, nombres completos, e inclusive entrevistas a sujetos a quienes se les atribuye la comisión de un delito, pero que los medios de comunicación lo presentan a la sociedad como el autor del delito, generando una serie de comentarios e histeria social de agresión e insultos a una persona a la que si bien se encuentra inmersa dentro de una investigación y posterior proceso penal no se ha demostrado aún su responsabilidad.

Con ello, es evidente que los medios de comunicación vulneran el principio de presunción de inocencia y la normatividad nacional e internacional que versa sobre los derechos humanos y que toda autoridad, persona, institución y poder debe someterse a su mandato. Por ende, al ser evidente esta vulneración, lo que se busca en la presente investigación es establecer los criterios jurídicos que se deben adoptar para evitar dicha

vulneración y que todo actuar de este denominado cuarto poder del Estado, sea conforme a la Constitución.

## **1.2. Formulación del Problema**

¿Cuáles son los mecanismos jurídicos que garantizan la protección del principio de presunción de inocencia, ante los medios de comunicación?

## **1.3. Justificación de la Investigación**

### **1.3.1. Justificación práctica**

Con la presente investigación se contribuye a resolver un problema o en su defecto proponemos los criterios que se deben adoptar para tratar de resolver en cierta medida la evidente vulneración por parte de los medios de comunicación hacia el principio de presunción de inocencia que goza el imputado dentro de un proceso penal, incumpliendo de esta manera con lo señalado por el Título Preliminar del Código Procesal Penal y Convención de los Derechos Humanos. Aunado a ello, esta investigación contribuirá a los diversos medios de comunicación representados mediante la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (SNRT), así como a los abogados y estudiosos del derecho penal que se interesen en estos temas, que pueden ser llevados a reformas legislativas.

### **1.3.2. Justificación teórica**

El propósito del presente estudio es crear una reflexión académica sobre los medios de comunicación y su relación con el derecho a la presunción de inocencia en el ámbito penal, más que contraponer teorías lo que se busca es dar soluciones al modelo que se presenta actualmente.

## **1.4. Objetivos de la Investigación**

### **1.4.1. Objetivo General**

Formular los mecanismos jurídicos que garantizan la protección del principio de presunción de inocencia, ante los medios de comunicación.

### **1.4.2. Objetivos Específicos**

1.4.2.1. Analizar las cuestiones generales sobre la libertad de información y los medios de comunicación en el Perú.

1.4.2.2. Desarrollar la historia, el concepto, características y demás, sobre el principio de presunción de inocencia.

1.4.2.3. Investigar las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional sobre los medios de comunicación (libertad de información) y el principio de presunción de inocencia.

## **1.5. Hipótesis de Investigación**

Los mecanismos jurídicos que garantizan la protección del principio de presunción de inocencia, ante los medios de comunicación, son:

- a) Prohibición a los medios de comunicación a la difusión de imágenes, fotografías, nombres, de cualquier otra índole, de personas involucradas o investigadas penalmente.
- b) Reforma constitucional del inciso 4 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

## **1.6. Unidad de Análisis, Muestra y Universo**

El universo, muestra y unidad de análisis se encuentra circunscrito por el marco dogmático legal de la prueba en el proceso penal y el derecho constitucional a la libertad de información. Sin perjuicio de ello se realizarán entrevistas a cinco (05) docentes penalistas, para tal efecto se ha utilizado el criterio técnico de muestra no probabilística por conveniencia.

## **1.7. Aspectos Generales**

### **1.7.1. Enfoque**

Es *cualitativo*, porque formular los mecanismos jurídicos para evitar la vulneración del principio de presunción de inocencia por parte de los medios de comunicación, este enfoque realiza la recolección de datos dogmáticos para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 7).

### **1.7.2. Tipo**

Es *básica*, de *lege data* porque busca interpretar y proponer soluciones dentro de un ordenamiento jurídico (Sánchez Zorrilla, Tantaleán Odar, & Coba Uriarte, 2016, p. 12); es decir, formular los mecanismos jurídicos.

### **1.7.3. Diseño**

Para esta investigación, el diseño que se propone es no-experimental, no se manipularán variables y se observarán algunos expedientes judiciales (Sánchez Zorrilla et al., 2015, p. 12).

### **1.7.4. Dimensión Temporal y Espacial**



La dimensión temporal para esta investigación, se encuentra determinada por el espacio de tiempo en que se desarrollará, siendo así, es de tipo transversal, abarcando el año 2018. La dimensión espacial se encuentra determinada por el territorio del distrito de Cajamarca.

## **1.8. Métodos de Investigación**

Es *hermenéutica – jurídica*, porque busca que la interpretación del texto normativo no sea aislada, sino que busca uniones entre ellas (Ramos Nuñez, 2005, p. 103). Y *dogmática jurídica*, en tanto analizaremos e interpretaremos la doctrina afín al principio de presunción de inocencia y los medios de comunicación.

## **1.9. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

### **1.9.1 Técnica de observación documental**

La investigación será a partir del análisis de las fuentes documentales. Mediante esta técnica se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para la investigación (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 418).

### **1.9.2 Técnica de procesamiento para el análisis de datos**

A partir de la observación documental, se recogerá la información doctrinaria y casuística para proceder luego a su análisis.

### **1.9.3. Instrumentos**

- Fichas de observación documental: Nos permite recolectar datos sobre las variables a investigar.
- Entrevista: Entendida como “la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio a fin de obtener respuestas verbales a los interrogantes planteados sobre el problema propuesto” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 418). Nos permitirá conocer la opinión de especialistas en la materia como los docentes sobre los medios de comunicación y su relación con el principio de presunción de inocencia.

#### **1.10. Limitaciones de la Investigación**

En el presente proyecto de investigación, cuando se empezó a realizar hemos encontrado algunas limitaciones de carácter bibliográfico, debido a que son escasos los libros que versan sobre los medios de comunicación. No obstante, ello se ha visto superado mediante el uso de la herramienta del internet, pues se ha encontrado diversos libros virtuales y artículos de investigación que analizan el tema de los medios de comunicación, asimismo nuestro asesor ha apoyado en la búsqueda de información.

#### **1.11. Aspectos Éticos**

En la investigación se respetarán las posiciones de los doctrinarios y juristas respecto al tema planteado. De otro lado, los autores de la tesis garantizan la originalidad del presente estudio.

**CAPÍTULO II**  
**MARCO TEÓRICO**

## 2.1. Antecedentes de la Investigación

Para la realización del presente proyecto de investigación ha sido necesario buscar trabajos similares al problema planteado, en tal sentido se ha realizado la búsqueda a nivel regional y nacional, en los repositorios de universidades como Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad San Martín de Porres, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Privada César Vallejo, Universidad Nacional de Cajamarca, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo y Universidad Privada del Norte, Universidad San Pedro, donde si bien se han encontrado trabajos con el mismo tema de investigación, no se han abordado desde el problema que aquí se plantea, no obstante, el conocimiento ya creado permitirá no solo analizar el mismo sino también enriquece la presente investigación, pues se va a evaluar los aspectos favorables para nuestra investigación.

Para ello, iniciamos con la tesis de posgrado presentada ante la Universidad César Vallejo, en el año 2018, titulada “Vulneración de los medios de comunicación al principio de presunción de inocencia”, realizado por la Bach. Ketty Rojas Mayta, en donde concluye,

los medios de comunicación no garantizan el derecho fundamental a la presunción de inocencia del investigado. Es claro que labor periodista al momento del traslado de la persona investigada, imputada o procesada, vulnera los derechos de estas personas, al preguntárseles por qué lo hizo, si está arrepentido, porque le causó la muerte, etc. o los presentadores de noticias que refieren que lamentable es el actuar de la persona y se refieren a ella como el causante del hecho punible de manera directa o vagamente, causando la indignación en la población y que en algunos casos se genere un presión social en la decisión del Juez.

La libertad de prensa no garantiza el derecho a la presunción de inocencia del investigado. Es que no todos los medios se dedican a informar sino muchos de ellos, se dan la tarea a desinformar, este derecho es desbordado por un falso concepto que se tiene sobre el por lo cual piensan que pueden hacer cualquier cosa sin importar si afectan los derechos de los investigados, como es el caso del derecho a la presunción de inocencia (Rojas Mayta, 2018, p. 97)

Otra investigación de posgrado realizada por el Bach. Erick Nixon Feliz Benavente, en el año 2018, para la Universidad Privada San Juan Bautista, y que lleva por título “Los medios de comunicación social y la presunción de inocencia en Chíncha 2016”, arriba a las siguientes conclusiones, luego de realizar una encuesta en la ciudad de Chíncha,

hay una trascendental congruencia entre las noticias sin veracidad propalada, por los medios de comunicación y la vulneración de derechos, en este caso de principios y garantías procesales, siendo la más importante la presunción de inocencia que no se condice con nuestro marco constitucional y procesal que tutela los derechos y principios procesales del debido proceso.

Los medios de comunicación incide en la vulneración del principio Iuris Tantum, porque el periódico no consigna dentro la nota periodística su fuente informativa, la etapa procesal, número de expediente o sentencia que vincule a las personas presentadas en la noticia, así mismo se vulnera el principio de inocencia por la imputación de la comisión de un delito sin una sentencia firme generaría una afectación al iuris tantum, publicar una nota periodística sindicando a un apersona como “delincuente”(u termino análogo) afecta al iuris tantum, la imputación de la comisión de un delito a una persona sin pruebas genera una afectación al iuris tantum (Felix Benavente, 2018, p. 113)

Finalmente, tenemos la tesis de pregrado cuya autoría le pertenece al Bach, Carlos Martín Roncal Flores, realizado en el año 2015 para la Universidad Señor de Sipán y que se titula “La repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales”, y quien luego de aplicados los métodos experimental y dogmático concluye,

el tema de la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales, en la actualidad y en virtud de la sociedad mediática en la que nos desenvolvemos, en esta era de la información y de los avances tecnológicos de punta, es vinculante con el juicio paralelo, en relación con el caso que se esté ventilando judicialmente, donde el juez debe conservar su postura como garante de la justicia y la legalidad.

En relación con la determinación del juicio paralelo, se concluye que es un conjunto de informaciones dirigidas hacia terceros de forma masiva, periódica y constante, sobre un caso en concreto, las cuales generan posiciones preconcebidas a un fallo judicial. Esto quiere decir, que las informaciones transmitidas por los medios, calan fuerte en la sociedad, de manera que cada quien va forjando su propio criterio, con base en el tema que se discute al nivel judicial (Roncal Flores, 2015, p. 202)

## 2.2. Bases Teóricas

### 2.2.1. Cuestiones generales sobre la libertad de información y los medios de comunicación en el Perú

El derecho a la libertad de expresión o información consagrado constitucionalmente implica “el derecho a manifestar y comunicar sin trabas el propio pensamiento” (Solozábal, 1991, p. 8). La Constitución Política de Estado reconoce como derecho de todo ciudadano la libertad de pensamiento y su expresión ya sea en forma oral, escrita, radio, televisión u otro medio, tales como las redes sociales, de allí que se ha señalado que “cuando se alude a la libertad de prensa, sólo se está tomando en consideración uno de los aspectos de la libertad de expresión” (Bidart Campos, 1985, p. 228).

Entonces, cuando nos referimos a la libre comunicación y/o expresión de ideas, se debe delimitar la diferencia entre la libertad de expresión y libertad de información, este último comprende como elementos “el derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de comunicación; derecho que a su vez comprende el de buscar y obtener información (aspecto activo), y a recibir información en iguales condiciones (aspecto pasivo)” (Espín, 1991, p. 228).

Entonces, el derecho a la libertad de información y expresión se fundamenta en la dimensión subjetiva como manifestación de la dignidad humana, al respecto Dworkin señala

el derecho original a la libertad de expresión debe suponer que es una afrenta a la personalidad humana impedir a un hombre que exprese lo que sinceramente cree, particularmente respecto de cuestiones que afectan a la forma en que se lo gobierna (Dworkin, 1989, p. 295)

Este derecho no solo ha tenido reconocimiento constitucional, sino también a nivel internacional se tiene en el artículo 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.

Esta libertad de expresión e información que sin duda constituye uno de los derechos trascendentales de la persona en sociedad comprende

el derecho a ser informador con la verdad, a preservar la honra, reputación e intimidad, a no ser censurado, en forma explícita o encubierta, a investigar opiniones e informaciones, a difundir informaciones u opiniones, a publicar informaciones u opiniones, a contar con los instrumentos técnicos o medios que le permitan hacerlo, a seleccionar los medios e informaciones a recibir, a requerir la imposición de las responsabilidades previstas por la ley, a la rectificación, a la réplica o respuesta (Eguiguren Praeli, 2007, p. 51)

Todas las prerrogativas antes mencionadas, recae en el denominado cuarto poder del Estado, los medios de comunicación, sobre el que se ha señalado “son agentes socializadores, espacio de construcción y legitimación de las representaciones sociales, son instrumentos de la cultura de masas de las sociedades modernas” (Munguia Becerra, 2006, p. 21). Los medios de comunicación desempeñan funciones de gran importancia dentro de un estado democrático contemporáneo, entre las que podemos citar

velar por la legitimidad democrática del poder judicial, informar sobre asuntos sub iudice, los medios pueden inducir en la opinión pública un veredicto anticipado de culpabilidad de una persona, con grave menoscabo de sus derechos fundamentales a la defensa, al honor y a la presunción de inocencia (Barrero Ortega, 2002, p. 51).

Partiendo de lo citado, se tiene que muchas veces los medios de comunicación haciendo uso del derecho a la libertad de información, pueden

vulnerar derechos de carácter constitucional, como el principio de presunción de inocencia.

## 2.2.2. Marco jurídico nacional e internacional sobre el principio de presunción de inocencia

El derecho y principio de la presunción de inocencia al ser considerado como uno de los pilares del proceso penal, es entendido como un derecho complejo que abarca diversas posturas jurídicas, así que previo a conceptualizar este derecho, corresponde conocer el fundamento del mismo,

radica en que ninguna persona inocente debe ser sancionada, lo cual se funda en el principio de dignidad del ser humano, las personas deben ser tratadas de acuerdo a las decisiones, intenciones o declaraciones de voluntad que hayan tomado en su vida. Las personas sólo deberían ser merecedoras de un beneficio o un perjuicio en virtud de sus decisiones o actos, más aún, en el caso de la imposición de sanciones donde el Estado le privará de su libertad u otro derecho fundamental por la comisión de una infracción (Higa Silva, 2016, p. 115)

Por lo que, si bien se debe sancionar a una persona que haya cometido un acto ilícito, su responsabilidad será determinada dentro de un proceso penal, con una sentencia firme, caso contrario, deberá ser tratado como inocente, se debe tener en cuenta que el

estándar probatorio de que la acusación se encuentre probada más allá de toda duda razonable no es pacífico, sino que en ocasiones se plantea que la seguridad puede justificar el sacrificio de un inocente si es que con ello se puede condenar a los responsables de un delito (Higa Silva, 2016, p. 115).

Siendo ello así, el Ministerio Público como titular de la acción penal sólo deberá acusar cuando las pruebas lleguen a demostrar la responsabilidad del imputado, caso contrario este principio adquiere gran importancia, y que a nivel nacional se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú en



el numeral 23, literal e) del artículo 2° y el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que además este principio garantiza el tratamiento que debe recibir el acusado durante el proceso, esto significa que el acusado debe ser tratado como inocente sin que pueda imponérsele algún tipo de medida que afecte esa condición hasta que el Juez declare su culpabilidad respecto de los hechos imputados.

Las reglas probatorias que deben seguirse en un proceso para determinar cuando una persona puede ser considerada como culpable del delito que se le imputa, lo cual significa que el Juez sólo podrá condenar al imputado cuando la acusación ha sido demostrada más allá de toda duda razonable.

Estos dos aspectos, constituyen en esencia la finalidad y lo que debe garantizar este principio, aunado a ello no se debe olvidar que este derecho actúa como criterio informador del proceso penal, para la prueba y al juez penal. En conclusión, podemos decir que el principio de presunción de inocencia goza respaldo nacional e internacional.

### **2.3. Discusión Teórica**

Luego de haber realizado una búsqueda de los trabajos de investigación similares al tema formulado, así como de los principales aspectos teóricos que respaldan nuestro tema, corresponde ahora contrastar las investigaciones existentes, y como resultado se ha obtenido es que no existen tesis ni iguales o similares al problema planteado, pero si son necesarios que sean analizados a fin de criticar el conocimiento existente y evaluar si las teorías citadas sustentan la presente investigación.

La primera investigación presentada por la Bach. Ketty Rojas Mayta, analiza la vulneración de los medios de comunicación al principio de presunción de inocencia, con quien concordamos plenamente, pues ha quedado demostrado que los medios de comunicación no garantizan el cumplimiento de este principio, pues no sólo se revela los datos, rostro del imputado, sino que además de las entrevistas en vivo e informes periodísticos, se realizan preguntas bajo las cuales se trata al imputado como el autor del hecho y además la prensa le atribuye la culpabilidad, aunado a ello no sólo lesiona la dignidad del imputado, quien aún no ha sido declarado culpable conforme lo ordena la ley; sino que además genera en la población un rechazo y estigmatización contra quien no ha sido aún declarado culpable mediante sentencia judicial firme; otro factor importante y que es necesario resaltar es que este poder de los medios de comunicación, genera cierta presión en el juzgador, pues dan con la forma en que realizan el periodismo y ejercen su libertad de información comunican a la sociedad de que el investigado es culpable y que por ende el juez debe declararlo igual, esta situación sin duda es preocupante, pues se deja de lado todos los principios, reglas y normas que enmarcan el proceso penal; ahora bien, el hecho que no ha advertido la investigadora y que es lo que se pretende en la presente investigación es proponer esos criterios jurídicos que más allá de determinar la vulneración, que ya se ha demostrado, se busca dar solución al problema.

La segunda tesis, analiza del mismo modo la relación y grado de vulneración que existe entre los medios de comunicación social y la presunción de inocencia, pero se centra de manera específica y como ámbito de aplicación en la localidad de Chíncha, y en cuyas conclusiones señala que no existe veracidad en las noticias propagadas, esta afirmación hace evidente que los medios de comunicación no sólo

vulneran el principio de presunción de inocencia, sino también el derecho a conocer la información veraz, de allí que definitivamente el actuar de los medios de comunicación hoy en día no se conducen de acuerdo a los cánones constitucionales, ni supra constitucionales, entonces las situaciones advertidas en esta segunda investigación, aperturar el gran marco de investigación que se debe realizar en diversos aspectos, desde la manera como obtienen la información, como la procesan y finalmente como esta es transmitida a la población y como esta lo adopta, es decir los efectos que genera en estos últimos; he allí la importancia de la presente investigación, pues ya no buscamos las causas del problema, sino adoptar los criterios de solución y evitar que por una competencia entre diversos medios de comunicación, se vulneren los derechos antes señalados.

La última investigación citada, analiza sólo un aspecto de las consecuencias de los medios de comunicación, es decir su repercusión en los procesos judiciales, pues como ya se mencionado, al ser considerado estos como el cuarto poder del Estado, ejercer presión a los jueces, con la finalidad de que adopten una decisión mediática a lo que ellos informan, haciendo caso omiso a los preceptos legales y constitucionales, llegando a como bien lo denominado el investigador a un juicio paralelo.

Respecto a ello, consideramos que el juez debe hacer odios sordos a lo que los medios de comunicación informen o manifiesten y resolver cada caso en concreto conforme a lo que dispone la ley, actuando con justicia, aun cuando ello implique ilegitimidad por parte de la población.

Todas estas investigaciones, afirman que existe una afectación del principio de presunción de inocencia por parte de los medios de comunicación, de allí la necesidad de que esta investigación se encuentre respaldada por la teoría de los

derechos fundamentales en el extremo de presunción de inocencia y con la teoría directa de los medios de comunicación, pues para adoptar los criterios jurídicos de solución, corresponde previamente evaluar el impacto social y personal que tienen los ciudadanos como receptores de informes periodísticos criminalísticas.

## **2.4. Definición de Términos Básicos**

### **2.4.1. Mecanismo**

Su definición originaria la entiende como un “conjunto de piezas o elementos que ajustados entre sí y empleando energía mecánica hacen un trabajo o cumplen una función” (RAE, 2019, p. 1). Para la presente investigación, se tiene que estos elementos jurídicos que se proponen y si se adoptan en su conjunto cumplirán la función de evitar la vulneración del principio de presunción de inocencia por parte de los medios de comunicación.

### **2.4.2. Medios de Comunicación**

Son instrumentos utilizados en la sociedad contemporánea para informar y comunicar mensajes en versión textual, sonora, visual o audiovisual. Algunas veces son utilizados para comunicar de forma masiva, para muchos millones de personas, como es el caso de la televisión o los diarios impresos o digitales, y otras, para transmitir información a pequeños grupos sociales, como es el caso de los periódicos locales o institucionales (REP, 2019, p. 5)

### **2.4.3. Principio de Presunción de Inocencia**

es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

La contracara de la presunción de inocencia son las medidas precautorias como la prisión preventiva. En el derecho penal moderno solamente se admiten medidas precautorias cuando hay riesgo de fuga

o peligro cierto de que la persona afecte la investigación del hecho de manera indebida (Wikipedia)

#### 2.4.4. Vulneración

Jurídicamente es definido como “acción de dañar, perjudicar, deteriorar, menoscabar, quebrantar, transgredir una ley, vulneración indirecta de derechos fundamentales” (RAE, 2019, p. 3).

### **CAPÍTULO III**

## **LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL PERÚ**

El Perú vive un estado en democracia y, como tal, la existencia de los medios de comunicación, por ejemplo, representa un favor importantísimo en la continuidad de tal democracia; ello siempre que estos no se encuentran manipulados, parcializados o

manejados por ciertos intereses; pues la idea de que existan los medios de comunicación justamente es para informar de una manera imparcial y con la única voluntad de entretener, educar y/o permitir una comunicación más rápida y efectiva entre las personas.

Pero, que conocimientos se tiene de los medios de comunicación, cuál es su historia, su aparición en el Perú, su evolución y las ventajas y/o desventajas que trae esta consigo. Pues bien, mediante el desarrollo del presente capítulo se pretende dar respuestas a las interrogantes mencionadas.

La historia de la comunicación se remonta a los orígenes de la humanidad, debido a la necesidad de comunicarse con sus semejantes y expresar los sentimientos e ideas. Las primeras muestras de comunicación fueron primordialmente los gestos y sonidos culturales, y posteriormente al desarrollar algunas habilidades, la comunicación se comenzó a transmitir a través de imágenes (Mendoza, 2013, pg.44)

(...) Su origen se remonta a la comunicación oral, que fue la única durante milenios, hasta la aparición de la escritura; uno de los antecedentes más antiguos de periodismo son las actas públicas que se utilizaron en Roma para comunicar acontecimientos de la ciudad y que eran colocados en tabloncillos de madera (Mendoza, 2013, pg.46)

Y pensar que la comunicación, de una u otra manera de expresarla, siempre se ha vinculado con la existencia de la humanidad. Es decir, desde que existe la humanidad, existe la comunicación; aún esta sea tan elemental como lo era la humanidad de hace miles de años. Con el pasar de los años, la evolución del hombre y, por ende, de las sociedades y naciones, “en la actualidad, los medios de comunicación son indispensables para las sociedades industrializadas” (Raffino, 2019, pg.03). Si viajamos en el tiempo, se evidenciará cómo ha evolucionado la comunicación; así, por ejemplo, en el año de 1440

El alemán Johannes Gutenberg revolucionó los medios de comunicación al inventar la imprenta de tipo móvil, comenzando la producción de libros en serie y la consecuente democratización del conocimiento, ya que antes de esto, los libros eran escritos a mano por monjes, lo cual hacía que sólo pudieran acceder a ellos los religiosos y ricos (Mendoza, 2013, pg. 48)

Otro dato importante en lo que a evolución de medios de comunicación respecta lo encontramos en el mismo país pero en el año de 1605 cuando:

En Estrasburgo fue publicado el primer periódico por un joven alemán llamado Johann Carolus, quien escribía un boletín de noticias a mano con la información que le proporcionaba una red de corresponsales a su servicio y que para ampliar su negocio compró una imprenta, publicando así el primer periódico llamado “Colección de todas las noticias distinguidas”; en 1622 en Londres, se publicó el periódico impreso llamado “Weekley News of London”, y en América el primer periódico que permaneció con tiraje continuo se fundó en EEUU en 1704 nombrado el “Boston News-Letter” (Mendoza, 2013, pg. 50)

Desde entonces tuvieron que transcurrir algunos siglos para que nuevamente los medios de comunicación evolucionaran y, esta vez, vayan más allá de una comunicación escrita, toda vez que hablamos, de una comunicación visual y sonora como lo fue y lo sigue siendo -la industria del cine-

El nacimiento del cine fue en Francia a finales del siglo XIX, los hermanos Lumière produjeron el primer film llamado “La llegada del tren” siendo así el nacimiento de los medios audiovisuales, significando una comunicación de masas de una forma completamente nueva y realista (Raffino, 2019, pg.05).

Sin embargo, la evolución de los medios de comunicación no se quedó estática con la industria del cine, toda vez que a finales del mismo siglo y, a “partir de una serie de inventos efectuados en el campo de la electricidad, el físico italiano Guillermo Marconi obtuvo la primera patente de la radio en 1896, y en 1901 realizó la primera transmisión de voces humanas” (Mendoza, 2013, pg. 54), dando lugar al nacimiento de la radio. Así, “La invención de la electricidad, algunos años después, permitiría masificar el cine y al mismo tiempo daría pie a la invención de la radio” (Mendoza, 2013, pg. 57).

Y al contar las distintas sociedades en el mundo con medios de comunicación tan importantes como los periódicos, el cine y la radio; no se podía dejar de mencionar al que, al parecer de los autores, consideramos el medio de comunicación más usado e importante hoy en día, la televisión. “De allí a la invención de la televisión pasaría menos de medio siglo” (Raffino, 2019, pg. 07). Pues bien,

La historia de la televisión se extiende, aproximadamente desde finales del siglo XIX con la invención del disco de Nipkow por Paul Nipkow, las primeras emisiones

públicas de televisión fueron realizadas en Inglaterra por la BBC pero no fue hasta 1936 que comenzaron las emisiones con programación (Mendoza, 2013, pg. 60)

La masificación de este aparato fue otro gran peldaño en la historia de los medios de comunicación, ya que al haber un televisor en cada casa, nació la oportunidad de informar y entretener constantemente a las personas en la comodidad de su hogar, ya sea transmitiendo información grabada previamente o información ocurriendo en vivo en otro lugar del planeta (Raffino, 2019, pg.08).

No obstante, la historia y evolución de los medios de comunicación no termina con el mundo de la televisión, a la fecha, diremos que un nuevo medio de comunicación se creó, con la seguridad de que no será el último y que la historia de las comunicaciones aún sigue y seguirá escribiéndose nuevos inventos. Pues hablamos de otro medio de igual e, incluso, mayor importancia que el resto, y ello debido a su popular uso, el internet.

(...) la aparición de Internet en los años 80 y de las tecnologías digitales computarizadas en los 90 potenció hasta el infinito la capacidad comunicativa del ser humano. La posibilidad de compartir información mediante redes sociales, envío de correo electrónico y otros formatos de comunidad cibernética son grandes aportes de finales del siglo XX y principios del XXI (Mendoza, 2013, pg. 63)

Con Internet las comunicaciones masivas se hicieron además interactivas, personalizables y viralizables, dado que el consumo informativo se ha hecho cada vez más frenético. Es por ello que cada vez se le brinda más atención y cuidado a las empresas y tecnologías de información y telecomunicaciones, así como a los medios masivos de comunicación; se les considera a menudo un poder político importante que compite con los Estados y tal vez posee menos regulaciones de las debidas (Raffino, 2019, pg. 09).

Un término que de por sí se encuentra ínfimamente ligado al mundo de las comunicaciones, viene a ser el “periodismo”; en la medida que este último se abrió paso ante la coyuntura de informar a la población sobre aspectos relevantes que pasaba, las tan popularmente conocidas “noticias”.

El periodismo es una profesión noble que tiene como objetivo el servicio a los más humildes y estar del lado de la justicia. Sin embargo los medios de comunicación compiten entre ellos y lo que se vende es la inmediatez. Se busca conmocionar al espectador y no tanto explicar, informar o analizar. Precisamente, el



público tiende a mostrar un gran interés por este tipo de hechos imprevistos que "conmueven a la mayoría de personas por motivos principalmente psicológicos (...), motivos no públicos sino más bien humanos" (Raffino, 2019, pg. 10).

Entonces, dónde queda la objetividad del periodismo, el lado informativo; el autor trata de explicar que, por una cuestión de competitividad los medios de comunicación se enfocan más en el lado humano, porque consideran que eso vende más. Entonces que sucede si en una noticia sobre la presunta comisión de un crimen, se van más por el lado humano y victimizan aún más a la presunta víctima (valga la redundancia) o, lo que es peor, vulneran la presunción de inocencia del posible agresor, solo por humanizar la noticia y ganar más espectadores. Quien, entonces, defiende los derechos del presunto agresor que, a finales de cuenta, también puede ser inocente, mientras no se le pruebe lo contrario. Aspectos de vital importancia, pues de resultar que la presunta víctima no era víctima o que el presunto agresor no era el agresor, quien le devuelve a este último su reputación, su buen nombre, su vida, por causa de todas las acusaciones que se dieron a nivel mediático. En ese sentido,

el objetivo del periodista debería estar centrado en el público, buscar la información siempre pensando en él, y brindarla en función de ello, con la mayor honestidad, transparencia y brillantez posible. Por lo que la investigación está inseparablemente unida al trabajo del periodista. Cuando uno ejerce el periodismo está diciendo que está ejerciendo la investigación como método y modo de vida: Indagar el fondo, causas y consecuencias, analizarlas fríamente, sin emociones vanas ni falsas expectativas advenedizas (Acevedo, 2014, pg. 09).

Aunque ello, muchas veces, signifique no hacer "rating", no captar el número de espectadores esperados. Pues, más que el "show" o la "novela" lo que un periodista debe buscar es la noticia en base a una investigación objetiva y profesional.

Si bien, "a través de los Medios de Comunicación actuales y la comunicación globalizada, el periodismo ha alcanzado un desarrollo espectacular" (Raffino, 2019, pg. 12); ello no lo libera de su verdadero objetivo, la investigación.

Actualmente, en el Perú y en los distintos países a nivel mundial existen medios de comunicación masivos, los mismos que son: "la prensa escrita, la prensa radial, la prensa

televisiva y el ciberperiodismo” (Acevedo, 2014, pg. 10); los mismos que detallaremos a continuación:

- **Prensa Escrita**

Los diarios no sólo tienen seguidores por las noticias que publican, sino que también en el llamado periodismo de servicio: salud, manualidades, belleza, escolar, orientación familiar, negocios caseros, etc. Debido a que la información de periodismo de servicio puede ser movilizador en el sentido de generar nuevas actitudes en los lectores. Para lo cual se requiere un profesional con conocimiento y herramientas suficientes para ejecutar su trabajo de manera responsable, sea en el ámbito de logística con fotógrafos y movilidad para realizar sus comisiones o en la asignación de tiempo prudente para desarrollar su labor (Sulca, 2010, p.51)

En el Perú, existen distintos periódicos los que circulan tanto a nivel nacional como local; y todos ellos se conforman por diferentes segmentos: noticias, deportes, espectáculos, anuncios, salud, columnas de opinión, entre otros; pues, al estar dirigido la prensa escrita al público en general, sin duda que, alguno de estos segmentos, varios de ellos o todos en ciertos casos, son de interés de cada lector. Y, el segmento de noticias vinculadas con algún crimen, no son ajenas a este tipo de prensa. Innumerables veces los periódicos, diarios, revistas y demás, en sus portadas y/o en el interior (dependiendo de la relevancia social de la noticia), detallan la noticia, los hechos y los involucrados. La pregunta ante una noticia de este tipo es, ¿y qué tanto de cierto hay en lo afirmado, de dónde se consiguió la fuente informativa, será que es necesario identificar al presunto agresor (acaso con ello no se estaría vulnerando públicamente el principio de presunción de inocencia)?

En fin, son interrogantes que, como espectadores siempre nos debemos de hacer; no obstante, daremos respuesta a dichas interrogantes mediante los párrafos precedentes.

Continuando con los tipos de medios de comunicación masivos encontramos también a:

- **Prensa Radial**

La radio posee la característica que para informarse se requiere sólo del sentido del oído, requiriendo un mínimo de atención. Mientras se emplea el tiempo haciendo otras actividades. Por lo que se escucha en las oficinas, en los medios de transportes públicos (taxis, omnibuses) y privados y en la calle (mediante un reproductor portátil) (Acevedo, 2014, pg. 12)

En definitiva, se trata de un medio de comunicación que nos ahorra tiempo, al permitirnos desempeñar otras funciones, oficios o tareas simultáneas; además de ahorrarnos espacio, pues, dependiendo del tamaño, este muchas veces resulta ser casi imperceptible de lo pequeño y liviano que puede llegar a ser; nos ahorra dinero, pues, en comparación con un televisor, es más económico que éste desde el momento de su adquisición; es versátil, al funcionar con electricidad, a pilas o batería; entre otras ventajas que posee. Por ello el uso, a la fecha, masiva de este medio de comunicación.

- **Prensa Televisiva**

La comunicación televisiva es espectacular como un concierto, un discurso, una presentación deportiva o una representación teatral por ser una puesta en escena entre uno que hace y el otro que ve. Sin embargo, en la actualidad la televisión se ha convertido en una diversión, en un dispositivo empleado para el placentero consumo del tiempo libre (Sulca, 2010, pg. 53)

Ver la noticia en vivo, dónde ocurre, qué pasó, por qué paso; resulta ser un avance en la tecnología y medios de comunicación muy significativo. Sin embargo, en el Perú:

Los noticieros, que por definición deberían tener un carácter informativo, no pueden y desde hace algún tiempo no lo quieren del todo, substraerse a esta característica de fondo de la televisión, el entretenimiento.

La nueva forma de concebir la información televisiva. Se trata de los *infoshows*, *infortáculos* o *infortainemet*, según sus variantes en inglés, español o francés, respectivamente y que no son otra cosa que la combinación de información más espectáculo. Este tipo de televisión de infoentretenimiento "convierte al ciudadano en consumidor", y al periodismo en "periodismo de mercancía", alejando al periodismo de algunos nobles objetivos como el del servicio a los más humildes y del lado de la justicia (Abarca, 2008, pg. 67)

Y es justamente en donde enfocamos nuestra atención, en aquel tipo de periodismo que más allá de informar o investigar; busca entretener, ganar más audiencia, más espectadores. Qué sucede si la noticia es sobre un crimen, si por buscar lograr más espectadores los reporteros, conductores, y demás colaboradores del noticiero, dejan de lado su objetividad, su investigación imparcial y verás; y hacen de la noticia un espectáculo. Qué sucede si del presunto agresor se dice, se presume o se especula; entonces, no se estaría atentando a su derecho de presunción de inocencia; independientemente que sea o no

culpable. Qué sucede cuando la prensa se encarga de vulnerar, lesionar este conocido Principio Constitucional y Penal de Presunción de Inocencia.

Finalmente, encontramos al “Ciberperiodismo” el cual, como su propio nombre lo establece, se vincula con el “Internet”, lo último que, hasta la fecha, se ha desarrollado como medio de comunicación, información, entretenimiento y demás.

- **Ciberperiodismo**

La innovación tecnológica, ha marcado el desarrollo de periodismo. Actualmente, y como consecuencia de la aparición de la Internet, a las versiones tradicionales en las que se manifiesta la prensa escrita, la televisión y la radio, se suma una nueva: la digital. Esta novedad permite que ahora se hable del ciberperiodismo, que tiene sus propias características y son: la hipertextualidad, la multimedialidad, la instantaneidad, la interactividad y la universalidad.

Son precisamente estos rasgos los que marcan su diferencia y el que lleva a concluir que su práctica requiere de nuevos conocimientos, mayor agilidad al momento de escribir y nuevas rutinas de trabajo (Acevedo, 2014, pg. 16)

El hecho de estar comunicados con personas de distintos lugares del mundo, independientemente de su nacionalidad, idioma o ubicación, es posible hoy en día; y más aún, que dicha comunicación se realice en tiempo real; y todo ello gracias a la aparición del internet.

Teniendo en cuenta los tipos de medios de comunicación masivos, el comunicador social y educador, magister en sociología por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Jorge Luis Acevedo Rojas, lleva a cabo una investigación al respecto, la misma que lo plasma en los siguientes gráficos:

Gráfico N° 01

¿Cuál es la principal razón por la cual Ud. ve la televisión?

| RESPUESTAS                   | Total<br>% | SEXO      |          | NIVEL SOCIOECONÓMICO |       |     |
|------------------------------|------------|-----------|----------|----------------------|-------|-----|
|                              |            | Masculino | Femenino | A/B                  | C     | D/E |
| Para informarse              | 53         | 54        | 23       | 40                   | 53    | 65  |
| Para entretenerse            | 27         | 29        | 25       | 35                   | 27    | 21  |
| Para culturizarse / aprender | 14         | 11        | 17       | 16                   | 16    | 11  |
| Para acompañarse             | 3          | 3         | 3        | 5                    | 3     | 1   |
| no ve televisión             | 2          | 2         | 2        | 2                    | 2     | 1   |
| Para tener de qué hablar     | 1          | 2         |          | 1                    | 0.4   | 1   |
| Total %                      | 100        | 101       | 70       | 99                   | 101.4 | 100 |
| Base de entrevista ponderada | 464        | 219       | 245      | 117                  | 202   | 145 |

Fuente: (Acevedo, 2014, pg. 21)

Como se observa, la razón principal del por qué la gente ve televisión es para informarse. Entonces, las noticias es lo que más llama la atención del espectador; por consiguiente, cuando los noticieros se refieren a crímenes, se debe tener cuidado en cómo se da la noticia y, sobre todo, en no vulnerar los derechos constitucionales de los involucrados; más aún, si se trata del principio de presunción de inocencia. En la medida que, independientemente del crimen que se trate, en el estado peruano, ninguna persona es culpable, mientras no se pruebe lo contrario, y para probarlo hay que investigar, demostrar y no, únicamente, juzgar por apariencias o emitir opinión parcializada, más aún, si se trata de un periodista el que emite estos comentarios en un medio de comunicación que es de audiencia masiva.

Gráfico N° 02

Independientemente de Medio de Comunicación en que lo consuma, ¿podría indicarme qué tipo de programa es el que más consume?

| RESPUESTAS                             | Total % | SEXO      |          | NIVEL SOCIOECONÓMICO |       |     |
|--|---------|-----------|----------|----------------------|-------|-----|
|  |         | Masculino | Femenino | A/B                  | C     | D/E |
| Programas de noticias                  | 45      | 46        | 44       | 42                   | 43    | 49  |
| Programas culturales                   | 13      | 12        | 14       | 19                   | 16    | 5   |
| Programas deportivos                   | 11      | 22        | 2        | 12                   | 12    | 10  |
| Telenovelas                            | 8       | 1         | 14       | 3                    | 7     | 13  |
| Películas                              | 7       | 9         | 6        | 10                   | 7     | 6   |
| Programas de espectáculos              | 6       | 2         | 9        | 2                    | 6     | 7   |
| Documentales                           | 4       | 5         | 3        | 7                    | 4     | 2   |
| Series                                 | 2       | 2         | 2        | 3                    | 2     | 1   |
| Programas de consultas y participación | 1       | 0.4       | 2        | 2                    | 1     | 2   |
| Programas cómicos                      | 1       | 1         | 1        |                      | 1     | 2   |
| Ninguno                                | 1       | 1         | 1        | 1                    | 0.4   | 2   |
| Otro                                   | 1       |           | 1        |                      | 1     | 1   |
| Total %                                | 100     | 101.4     | 99       | 101                  | 100.4 | 100 |
| Base de entrevista ponderada           | 464     | 219       | 245      | 117                  | 202   | 145 |

Fuente: (Acevedo, 2014, pg. 22)

Mediante este gráfico se puede corroborar que, de lo más visto en la televisión son, específicamente, los programas de noticias. Ahora solo nos queda preguntarnos si los noticieros dan a conocer las distintas noticias de manera objetiva, imparcial y, sobre todo, con una investigación previa que, más allá de la teleaudiencia que puedan tener por comunicar uno u otro hecho de la noticia a desarrollarse, lo lleven a cabo de una forma objetiva y respetuosa de los derechos constitucionales de las personas involucradas.

Gráfico N° 03

¿Cuál considera Ud. Que es el Medio de Comunicación más influyente en la sociedad peruana actualmente?

| RESPUESTAS                   | Total % | SEXO      |          | GRUPO DE EDAD |         |          | NIVEL SOCIOECONÓMICO |     |     |
|------------------------------|---------|-----------|----------|---------------|---------|----------|----------------------|-----|-----|
|                              |         | Masculino | Femenino | 18 a 29       | 30 a 44 | 45 a más | A/B                  | C   | D/E |
| La televisión                | 71      | 71        | 71       | 70            | 76      | 66       | 79                   | 69  | 67  |
| La radio                     | 13      | 16        | 11       | 15            | 12      | 13       | 9                    | 17  | 12  |
| Los periódicos/la prensa     | 4       | 4         | 5        | 5             | 2       | 7        | 1                    | 5   | 6   |
| La Internet                  | 11      | 8         | 13       | 10            | 10      | 13       | 10                   | 9   | 14  |
| Ninguno                      | 0.4     | 1         |          |               | 1       | 1        | 1                    |     | 1   |
| Total %                      | 99.4    | 100       | 100      | 100           | 101     | 100      | 100                  | 100 | 100 |
| Base de entrevista ponderada | 464     | 219       | 245      | 171           | 176     | 118      | 117                  | 202 | 145 |

Fuente: (Acevedo, 2014, pg. 24)

Si la televisión es el medio de comunicación que más influye en la sociedad peruana, ubicándose por encima del periódico, la internet y la radio; resulta pertinente plantear la siguiente interrogante: ¿a qué se debe ello?

Las causas, sin duda, que pueden ser varias; sin embargo, algunas de ellas que el autor de la presente tesis considera, son las siguientes: a) en la actualidad la televisión se ha convertido en un artefacto de común uso así, en la mayoría de viviendas encontramos al menos un televisor, b) El contacto auditivo visual, sumado algunas veces a la emisión de programas en vivo, suman características atractivas para los espectadores, c) la posibilidad del cambio de canales a efectos de consignarlo en el que más le agrada al espectador; entre otros motivos que hacen de la televisión, el medio de comunicación masivo más influyente en la sociedad peruana actual; ello según lo afirma el comunicador social y educador, magister en sociología por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Jorge Luis Acevedo Rojas.

Pero la televisión no solo trae consigo aspectos positivos; “el poder de los grupos mediáticos hace que crezca cada vez más las posibilidades de que diversos grupos de interés puedan influir en las agendas y en las decisiones políticas de un país” (Sulca, 2010, pg. 55)

El carácter presidencialista del sistema político peruano y la ausencia de partidos y el clientismo entre políticos y empresarios de medios permiten que estos grupos de mediáticos sigan creciendo. Incluso no se reformó el sistema de medios cuando en los años 2000-2001 se hicieron públicas las relaciones de corrupción entre el gobierno de Fujimori y Montesinos y diversos propietarios de canales de televisión, emisoras de radio y prensa escrita (Lujan, 2012, pg. 69)

Dicho en otras palabras, en el Perú es tan estrecho el vínculo amical que existe entre los dueños de los canales de televisión y los políticos que, ello deja entrever la objetividad, imparcialidad y transparencias con la cual se debe emitir ciertas noticias. Por otra parte, y

observando otras realidades sociales, “en otros países se han creado marcos jurídicos que limitan la concentración mediática, incluida la propiedad cruzada” (Sulca, 2010, pg. 56)

En Francia, las empresas con una participación de 20% en el mercado de la prensa no pueden ser titulares de radio y/o televisión. Además, el Estado subsidia con diferentes mecanismos a medios de prensa para promover el pluralismo. Otro claro ejemplo es Reino Unido donde las empresas que superan el 20% de participación no pueden ser titulares de licencias de radio y televisión. Asimismo, el número de licencias de radio y/o televisión no pueden superar el 15% de audiencia promedio anual

Un ejemplo más cercano es el de Uruguay donde se viene desarrollando un amplio debate político y público sobre una ley de servicios de comunicación audiovisual que busca garantizar el derecho a la comunicación, el pluralismo político y cultural. Entonces sí se puede hallar una solución para el caso peruano (Lujan, 2012, pg. 71)

En ese sentido, y conociendo las realidades jurídicas de otros países en los cuales se busca contrarrestar cualquier tipo de interés político que influya en los medios de comunicación; Perú no debería ser la excepción a la regla y también debería garantizar que estos dos tipos de poderes (tanto político como empresarial de los medios de comunicación) no se vinculen; ello con el objeto de asegurar una información más imparcial, objetiva y libre de intereses de terceros.

En definitiva, hablar de medios de comunicación nos orilla a hablar de libertad de información; en la medida que ninguna persona, autoridad, empresa o tercero, pueda prohibir a los distintos medios de comunicación informar sobre una noticia, acontecimiento o cualquier otro tipo de información que sea de interés público.

La libertad de expresión es un derecho reconocido por la Constitución, así como por los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos como:

la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19º), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19º) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13º), las mismas que fijan un amplio marco de protección y que resultan de obligatorio cumplimiento para el Estado peruano (Lujan, 2012, pg. 83)



Diversas instituciones internacionales y organizaciones de derechos humanos vienen promoviendo activamente su vigencia. Una de ellas,

la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), ha venido precisando sus alcances, promoviendo su protección y celebrando acuerdos y declaraciones entre las que destaca por su importancia la Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión realizada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994 (Asto, 2016, pg.42)

En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas, siguiendo la Recomendación de la Conferencia General de la UNESCO, proclamó el 3 de mayo como Día Mundial de la Libertad de Prensa, con el objetivo de “fomentar la libertad de prensa en el mundo, al reconocer que una prensa libre, pluralista e independiente, es un componente esencial de toda sociedad democrática” (Gamarra, 2015, pg. 12). Se trata de una fecha propicia para “reflexionar sobre el papel que desempeñan los medios de comunicación en las democracias y para evaluar la situación de la libertad de prensa en nuestro país” (Lujan, 2012, pg. 84)

Pues no sólo se trata de que existan medios de comunicación en el país, sino que además estos se vean libres de vínculos con ciertos sectores de la sociedad, como el sector político por ejemplo; a efectos de desarrollar su labor de manera verás, objetiva y, más aún, imparcial. Sin el beneficio o desmérito para ciertos grupos, intereses o personas en específico.

Los medios de comunicación son instrumentos necesarios y óptimos para el desarrollo y consolidación de la democracia. Garantizan que los ciudadanos estén informados, de manera responsable y contextualizada, sobre las políticas públicas que son centrales para la promoción de sus derechos e intereses. Incentivan la participación ciudadana en la vida política mediante el posicionamiento de sus demandas y opiniones en la agenda pública. Asimismo, en países con altos índices de corrupción judicial, se perfilan como entes fiscalizadores de los actos del gobierno (Gamarra, 2015, pg. 14).

En el Perú “la libertad de prensa casi siempre ha estado sujeta a intensas limitaciones y agresiones por parte de los innumerables regímenes autoritarios que han gobernado el país” (Lujan, 2012, pg. 87). “Además de la concentración de medios, que ha merecido discusión

y debate, se debe advertir como otro tema pendiente de la libertad de prensa, la hostilización judicial de la que son víctimas muchos periodistas” (Asto, 2016, pg. 45).

En realidad, en algunos casos, directa o indirectamente por la mediatez de los medios de comunicación sumado a la parcialidad de algunos periodistas que llegan incluso a lesionar el principio penal de Presunción de Inocencia de la persona que es sindicada como presunto agresor y/o culpable, en la noticia que se da de conocimiento; también existen situaciones donde el periodista, por su misma labor de investigación y redacción de determinadas noticias, ve expuesto su integridad, seguridad e incluso, su vida.

Y es que aún en democracia, los periodistas y los medios de comunicación siguen enfrentando la violencia y la intimidación de funcionarios públicos y de organizaciones delictivas, una problemática presente a nivel regional que ha generado la preocupación de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su relatoría para la Libertad de Expresión (Gamarra, 2015, pg. 15).

Y es su misma labor de periodista que, de forma directa o indirecta, muchas de las veces en las cuales redactan o dan a conocer una noticia, hace que se vulnere el principio de Presunción de Inocencia al sindicarse, mostrar e identificar como presunto agresor o culpable de un crimen, a un determinado sujeto (s). Entonces, la pregunta nuevamente surge, ¿acaso el periodista hace labor de un juez y, con sus comentarios, opiniones o presunciones es suficiente para sindicarse a alguien como sospechoso o, peor aún, culpable? ¿Dónde quedan los derechos constitucionales de aquel sujeto, independientemente si la prensa que lo sindicó y lo muestra como culpable, tiene o no razón en su culpabilidad?

Resultando loable recordar que, en la sociedad peruana en lo que al ordenamiento jurídico respecta, nadie es culpable de algo, mientras no se demuestre lo contrario; se demuestre, no únicamente se presume.

Retomando el tema de los periodistas víctimas de procesos judicializados y, como un paréntesis al objetivo central de la presente tesis; el autor considera pertinente citar un caso en concreto al respecto; pues no sólo cabe desarrollar la tesis desde el punto de vista del presunto agresor del cual la prensa lesiona la presunción de su inocencia; resulta imparcial también ser empáticos con el periodista y colocarnos en su situación de tal al momento de dar a conocer ciertas noticias, investigaciones que a más de uno pueden comprometer.

El caso Orellana Rengifo ejemplifica muy bien esta situación: una organización dedicada al tráfico de terrenos y al lavado de activos que, ante una serie de investigaciones periodísticas que evidenciaban su *modus operandi*, promovió diversas querellas, a diestra y siniestra, contra un número considerable de periodistas que, en realidad, no estaban afectando el derecho al honor. La mayoría de las querellas fueron admitidas a trámite por el Poder Judicial (Gamarra, 2015, pg. 87)

Es por ello que, “a juicio de la Defensoría del Pueblo, sin libertad de expresión no existe democracia” (Felix & Ramos, 2018, pg. 24). De esta manera, compartimos las opiniones del Relator para la Libertad de Expresión quien en su informe hecho público en 1999 afirmó que:

Para lograr un desarrollo democrático participativo y estable, no solamente son necesarias una serie de elecciones, sino también que se desarrollen otros elementos propios de las sociedades democráticas, como son el respeto y reconocimiento de los derechos humanos; un poder judicial y legislativo independiente y eficaz, un sistema de partidos políticos que faciliten una comunicación fluida entre los ciudadanos y sus líderes, una sociedad civil participativa, y sobre todo una amplia libertad de expresión basada en un libre acceso a la información que asegure la existencia de una ciudadanía bien informada para tomar sus decisiones (Gamarra, 2015, pg. 17).

El respeto y reconocimiento de los derechos humanos representa un factor muy importante en un estado de derecho. Así, tanto los medios de comunicación, como los televidentes, autoridades, empresas y demás, deben actuar y encuadrar su comportamiento y opiniones respetando los derechos fundamentales del otro. Así evitaríamos varios incidentes.

Finalmente, y como último aspecto a tratar en lo que se refiere al desarrollo del presente capítulo; encontraremos dos conceptos totalmente distintos en lo que a libertad de expresión respecta. Debiéndose tener en cuenta que, según ciertos países europeos y americanos (no siendo el caso de Perú), resultan ser conceptos muy distintos hablar de “libertad de expresión” y de “libertad de información”. Ante ello, encontramos a la Teoría Constitucional sobre los derechos fundamentales,

al referirse a los derechos relacionados con la libre comunicación de las ideas y opiniones, así como de hechos o datos, suele diferenciar la libertad de expresión de la libertad de información. Esta “concepción dual”, que se aparta de la tesis que unifica ambas libertades dentro del concepto genérico de libertad de expresión, ha sido acogida entre otros países europeos por Alemania o España y, en América Latina –para solo citar un ejemplo- en Colombia (Gamarra, 2015, pg. 17).

De esta manera, se afirma que la libertad de información comprende los derechos: a) a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de comunicación; derecho que a su vez comprende el de buscar y obtener información (aspecto activo); y, b) a recibir información en iguales condiciones (aspecto pasivo) (Felix & Ramos, 2018, pg. 25)

Como puede apreciarse existe una estrecha vinculación entre la libertad de expresión y la libertad de información. De ahí que se sostenga que ambos derechos son manifestaciones de un derecho general a la libre comunicación.

También se aprecia una diferencia entre ambos derechos por la amplitud de su contenido. En efecto, “mientras la libertad de expresión sólo protege la comunicación del pensamiento u opinión, la libertad de información abarca, además, la preparación, elaboración, selección y difusión de las noticias” (Lujan, 2012, pg. 89).

Sin perjuicio de lo señalado, cabe advertir que la distinción resulta más clara en su faceta pasiva. Así, “mientras que la libertad de expresión sólo protege la comunicación sin trabas del pensamiento, el derecho a la información comprende, además, el derecho de todas las personas a recibir información diligentemente producida” (Gamarra, 2015, pg. 21).

En consecuencia, pese a ser la libertad de expresión y la libertad de información conceptos vinculados, cabe resaltar las diferencias que existen entre ambos, a efectos de tener en claro el funcionamiento de cada uno.

Y más aún si el desarrollo del presente capítulo es sobre la libertad de información y los medios de comunicación; entendiéndose a la primera de estas como aquel “derecho fundamental que viene a ser considerado como una extensión de la libertad de expresión” (Felix & Ramos, 2018, pg. 27). Se define como el derecho a acceder la información que está en la esfera de las entidades públicas. La Resolución N° 59, de las Naciones Unidas, dispone que “este derecho contenga investigar y recibir información, opinión y poder difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión” (Felix & Ramos, 2018, pg. 29).

Debemos partir destacando que “la información que está en poder de las entidades estatales, es en principio una información pública, y solo por razones que señala la ley, por ejemplo por seguridad del estado no podrán ser reveladas” (Felix & Ramos, 2018, pg. 31)

El derecho a la información ha venido siendo recepcionado por los países, paulatinamente porque han entendido que el acceso a la información junto con el derecho a la libertad de expresión, como las piedras angulares de toda sociedad que necesita ser informada. Así también es la piedra angular de una democracia. Es a través del contenido de la información que el ciudadano va crearse una percepción de la realidad que presente la noticia (Gamarra, 2015, pg. 22).

## **CAPÍTULO IV**

### **EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Otro de los aspectos importantes a desarrollar, resulta ser el Principio Penal de Presunción de Inocencia y, para ello comenzaremos a explicar cómo apareció este principio en la sociedad.

Si bien podemos encontrar antecedentes del principio de presunción de inocencia en el Derecho Romano I, especialmente influido por el Cristianismo, este se vio invertido por las prácticas inquisitivas de la baja Edad Media. Así, es sólo en la Edad Moderna que autores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, por nombrar algunos, reafirman este principio (Magalhães, 1995, pg. 123)

Y, al hablar del Cristianismo, nos hace remontarnos hasta el siglo IV después de Cristo, aproximadamente; es decir hacia el año 300. Desde entonces, en la sociedad romana, ya se hacía alusión al principio de presunción de inocencia en contra del presunto culpable.

No obstante, este principio tuvo que recaer debido a la ideología de la Santa Inquisición para, nuevamente, recuperar importancia en el siglo XV (Edad Moderna).

De esta manera, Beccaria, en su obra capital *De los Delitos y de las Penas* establece que la presunción de inocencia es un principio necesario, manifestando que: "un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida" (Bonanno, 2008, pg.102)

Y pensar que entonces, ya se tenía bien en claro cual era el significado del Principio de Presunción de Inocencia.

En el siglo XVIII se transforma uno de los postulados fundamentales que presidieron la reforma liberal ante el sistema represivo que imperaba en la época y es precisamente en 1789 que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano lo sanciona en forma explícita.

Como es sabido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano constituye un hito dentro del movimiento iluminista que reaccionó a toda una organización político-social totalitaria, que tenía como uno de sus principales instrumentos un modelo de justicia penal represivo, fundado en las pruebas legales y en uso indiscriminado de la tortura como un medio válido para obtener la confesión (Bonanno, 2008, pg.104)

Pues bien, ese modo infra humano de perseguir la justicia (torturando y declarando la culpabilidad sin un juicio previo) se logró ponerle fin mediante mecanismos legales, jurídicos; que permitieran y protegieran el accionar de los derechos fundamentales. Y, como tal, encontramos a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano dada en el año de 1789, en Francia; en cuanto a "definir los derechos personales y los de la comunidad, además de los universales, se trata" (Wikipedia).

Según la lógica del sistema inquisitivo prerrevolucionario, el acusado no era considerado un simple sospechoso, más bien se le estimaba culpable, al cual le correspondía el deber de destruir las conjeturas de culpabilidad, demostrando su inocencia; lo que trajo como consecuencia natural, incluso después de la comprobación de la insuficiencia de pruebas, medidas cautelares de carácter personal (Cárdenas, 2006, pg. 70).

La interrogante que ahora debemos hacernos es la siguiente: ¿Qué tanto cambio esta situación en la actualidad? Será que ahora el "presunto" culpable se presume inocente

mientras no se le demuestre lo contrario. Será que las autoridades, la sociedad e, incluso, los medios de comunicación así lo entienden.

Retomando la historia de siglos anteriores,

la forma inquisitiva de enjuiciamiento criminal de la Edad Media, fue instrumento eficaz para uno de los postulados de la ideología absolutista, que tuvo su apogeo a mediados de la Edad Moderna, cual era el poder de castigar entre los atributos personales del soberano unido al poder de prisión extraprocesal, mediante los cuales el rey o sus representantes disponían arbitrariamente de la libertad de súbditos, sin ningún juicio (Bonanno, 2008, pg.107)

Toda esta “discrecionalidad del despotismo, que usó y abusó de sus ilimitados poderes tanto en lo político como en lo judicial”, no fue suficiente para detener la creciente delincuencia directamente relacionada con el “desarrollo productivo generado por la Revolución Industrial, y la creciente migración de la población rural hacia las ciudades” (San Martín, 1999, pg. 65). Se hizo necesaria, entonces, una reestructuración de la justicia penal, “la máxima era: no castigar menos, pero castigar mejor” (Bonanno, 2008, pg.110)

Pero qué se entiende por esta frase: “Castigar mejor”, es decir, la idea de castigar al presunto o confeso culpable estaba allí, lejos de procurar su reinserción; pero no se trataría de un castigo simple, se trata de un castigo mayor, uno que sea ejemplar, que persuada al resto e, incluso, al mismo castigado. Agravar las penas tal vez, o las torturas. Sin duda que se trata de suposiciones, unas que hace el autor al leer los párrafos citados.

Lo cierto es que, por intermedio de autores franceses de aquel siglo como Montesquieu, Voltaire y Rousseau, el derecho penal avanzó en gran medida.

La crítica certera al Derecho represivo y a todo el sistema político que lo sustentaba, vino de la mano del pensamiento iluminista del siglo XVIII, que a decir de Juan Bustos Ramírez: "se caracterizó por ser racionalista, utilitario y jus naturalista", cuyos exponentes más notables fueron Montesquieu, Voltaire y Rousseau, entre otros; intelectuales que crearon el ideario reformista de todo un sistema político-social que avasallaba la persona y los derechos del individuo (Bonanno, 2008, pg.112)



Decidida fue la opción de Montesquieu por la protección de los inocentes sin excepción, calidad que tiene todo individuo antes de una condena criminal, postulado en que fundamentó el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, escribe: "La libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad. Esta seguridad no está nunca más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano" (Cárdenas, 2006, pg. 71),

De modo que se puede afirmar junto con este autor que, cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad. Por su parte, Voltaire, fue de los más críticos del Derecho Penal de su tiempo y,

a propósito de la Ordenanza Criminal Francesa de 1670, postuló el juzgamiento por jurados en juicio oral y público; defendió la asistencia judicial por abogado; apoyó el sistema de íntima convicción en la valoración de la prueba; calificó como irracional la tortura, consecuencia del sistema de prueba legal y abogó por la libertad de defensa (Magalhães, 1995, pg. 127)

Como quien dice, el escritor, historiador, filósofo y abogado francés conocido como Voltaire, encamino al derecho penal para que este vaya de la mano con los derechos fundamentales del detenido. Trato de crear conciencia en las autoridades que, independientemente de la culpabilidad o inocencia del acusado, este no deja de ser una persona y, como tal, merece un trato digno, justo y un proceso público y transparente.

A su vez en Inglaterra, el utilitarista Jeremías Bentham hizo alusión al estado de inocencia al referirse sobre "las cartas selladas, definidas por él como: *-Una orden de castigar sin prueba, un hecho contra el cual no hay ley-*, tratando el tema de excluir lo arbitrario como medio de precaver los abusos de autoridad" (Bonanno, 2008, pg.115)

Por otro lado, sin duda fue Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, el que alcanzó más notoriedad en el examen de las instituciones penales de su época, materiales y procesales, su única obra "De los Delitos y de las Penas", le valió incluso el título de fundador de la ciencia penal moderna. Confeso discípulo de Montesquieu, Beccaria postuló una reforma total en materia penal y procesal penal; observó el encarcelamiento preventivo como una pena anticipada y por ello exigió para su procedencia que la ley estableciera suficientes elementos que fundaran una probabilidad satisfactoria sobre la participación del individuo en el delito que se le acusaba; demandó la separación en los recintos carcelarios entre acusados y convictos fundada en que: "un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido

que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida", favoreció el juicio por jurados en audiencia oral y pública, atacó el sistema de prueba legal y estuvo por morigerarlo, clasificando las pruebas legales en perfectas e imperfectas (Cárdenas, 2006, pg. 73),

Cabe resaltar el trabajo loable de Bonesana al diferenciar un reo de un acusado y, por ende, al establecer que ambos no deben permanecer privados de su libertad en un mismo ambiente. Pues el primero de ellos ya ha sido sentenciado y, por ende, se a encontrado culpable; situación que no sucede con el que es considerado "culpable", pues este último es calificado como presunto agresor hasta que una sentencia judicial determine su situación final: inocente o culpable. Es por ello, y otros aportes igual de significativos que,

Bonesana es considerado como un bienaventurado mensajero de las ideas de la reforma cuyo mérito fue escribir sobre la necesidad de reestructurar el sistema penal de la época, tanto material como procesal, obra que por la difusión que alcanzó influyó en la modificación de varias legislaciones penales (San Martín, 1999, pg. 69).

Finalmente, en lo que a aportes de escritores, filósofos y abogados de la edad moderna respecta, se puede establecer que "los pensadores iluministas elevaron el estado de inocencia a un sitial preponderante, consagrándolo como uno de los postulados esenciales de sus ideas reformistas en el marco de la justicia penal" (Cárdenas, 2006, pg. 77), que a su vez sustituiría el procedimiento inquisitivo, por el de un proceso acusatorio, público y oral que asegurará la igualdad entre la acusación y la defensa; significando de por sí un gran avance a un sistema penal más justo y transparente, garantizador de los derechos humanos de los detenidos, acusados y condenados.

Ahora bien, como ya se ha desarrollado, el Principio de Presunción de Inocencia tiene origen en Roma, atravesando por varios momentos desde entonces, siendo el más endeble el que se vivió en la época de la Santa Inquisición, época en la que se cometieron innumerables abusos y atrocidades. Sin embargo, no podemos estancarnos en la historia y, gracias a los

aportes de distintos autores de la época moderna, este principio volvió a resurgir con más ímpetu y fortaleza. Hasta consolidarse en lo que ahora es.

Así, hoy en día diremos que el principio de inocencia o presunción de inocencia es “un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción” (Magalhães, 1995, pg. 131)

No obstante, lo cierto es que existe un lado opuesto a este principio, una medida que hoy en día también es amparada legalmente por el ordenamiento jurídico de varios estados, no siendo Perú la excepción. Hablamos entonces de la tan conocida: prisión preventiva. “En el derecho penal moderno solamente se admiten medidas precautorias cuando hay riesgo de fuga o peligro cierto de que la persona afecte la investigación del hecho de manera indebida” (Cárdenas, 2006, pg. 79); además claro está, de que la posible pena sancionadora a recibir, supere los cuatro años de cárcel efectiva.

Hoy en día, la presunción de inocencia es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en tratados internacionales sobre derechos humanos como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Convención Europea de Derechos Humanos. Tratados a los que el Perú se encuentra suscrito.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa (Magalhães, 1995, pg. 134)

Y respaldo de ello, lo encontramos en el artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sobre las garantías judiciales, que prescribe: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Aunado a ello, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos que se refiere a Garantías Judiciales establece que: “Toda persona

inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)"

El derecho a la presunción de inocencia debe estar presente en todas las fases y en todas las instancias del proceso penal. A diferencia del proceso penal en el sistema inquisitivo en el cual bastaba que existiera una denuncia penal en contra de una persona y la referencia de su comisión por dos testigos para que pudiera ponerse en cuestión la reputación del denunciado. Incluso se generaba un mandato de detención (San Martín, 1999, pg. 73).

El sistema penal actual se basa en pruebas, a efectos de lograr sentenciar a un inculcado; pues no basta la sola denuncia. Entonces, donde queda el principio de presunción de inocencia cuando los medios de comunicación lanzan la noticia del presunto crimen identificando y señalando al inculcado; qué sucede con este último. No se estaría vulnerando entonces su derecho a presumir de su inocencia mientras no se le demuestre lo contrario, si gracias a la prensa éste quede identificado, concluyendo con el rechazo de una sociedad que, lejos de investigar sobre los hechos, se deja llevar por las primeras investigaciones las cuales muchas de ellas son sólo simples suposiciones.

En la actualidad muchas veces el investigado y el acusado son quienes deben de probar su inocencia, "vulnerándose así también su derecho al silencio. Es decir, la carga de la prueba se ha invertido, lo cual es contrario a los enunciados constitucionales". (Higa, 2015, pg. 113) Pues ahora resulta que en lugar de probarle la culpabilidad al acusado, este último tiene que probar su inocencia; entonces, qué diferencia hay con el derecho penal de siglos anteriores; ahora sólo falta que también se haga uso de la tortura o, lo que es más absurdo, condenar a los acusados sin un juicio previo, sin pruebas en su contra.

No se debe olvidar que, el derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales "sobre los cuales se construye el derecho sancionador tanto en su vertiente en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador" (Balsells,

2012, pg. 01). Este derecho tiene como objeto garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado.

Sin embargo, en la realidad, el derecho a la presunción de inocencia ha sido frecuentemente vulnerado. Así, por ejemplo, en la década de los 90, producto de la violencia interna que vivía el país, muchas personas fueron condenadas sin que exista prueba fehaciente de su culpabilidad o su responsabilidad en los hechos esté demostrada más allá de toda duda razonable. La sociedad prefirió privilegiar la seguridad. Años después, cuando la violencia terrorista disminuyó, se revisaron varios procesos vía una comisión de indultos, liberándose a muchos inocentes, o si se quiere a muchas personas cuya participación en actos terroristas no estuvo demostrada más allá de toda duda razonable. Estos excesos se justificaron en nombre de la seguridad y la paz. Se nos puso ante una (falsa) disyuntiva, había que rebajar las garantías procesales si se quería acabar contra el terrorismo (Higa, 2015, pg. 115)

La situación actual ha mejorado en algo, pero no lo suficiente. Si una persona es investigada por un delito “ya se cierne sobre él un halo de culpabilidad, y si su caso es ventilado ante la prensa, él va a tener que demostrar su inocencia si es que no quiere sufrir el estigma que significa ser acusado de un delito” (San Martín, 1999, pg. 78).

Esto es lo contrario a lo que garantiza la Constitución, toda vez que es el órgano acusador el encargado de demostrar su inocencia. El acusado tiene incluso el derecho a guardar silencio y no a colaborar con la investigación.

Mas, si no quiere ser estigmatizado por la sociedad va a tener que demostrar su inocencia, lo cual incluso puede constituir la prueba diabólica: ¿cómo demuestro que no he cometido un delito?

Esto nos permite apreciar que si bien el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental para la protección de la libertad de las personas, el goce efectivo de este derecho sólo se dará dentro de un sistema de justicia orientado a minimizar el error de condenar a un inocente, y donde cada actor del sistema tenga en cuenta ese objetivo (policías, fiscales, jueces, abogados, entre otros) (Balsells, 2012, pg. 01).

Por su parte, el estado peruano, además de haber suscrito distintos tratados vinculados a la protección de derechos humanos; al ser un estado de derecho, por ende, tener como pilares a la democracia y el respeto de tales derechos; también protege de manera expresa al Principio Penal de Presunción de Inocencia. Así, el literal e) del numeral 23 del

artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Por consiguiente, de este texto se puede extraer que: “Si un Juez no ha declarado la responsabilidad de una persona de la infracción que se le imputa, entonces ésta es considerada inocente” (San Martín, 1999, pg. 83).

Esta norma contiene explícitamente una regla sobre cómo debe ser tratado el imputado por una infracción mientras no se declare su responsabilidad: inocente, esto es, como si no hubiera efectuado la infracción que se le imputa. También establece implícitamente que un Juez es el competente para declarar la responsabilidad de una persona, lo cual debe ser concordado con lo establecido en el numeral 10 del artículo 139 de la Constitución, que establece el principio de no ser penado sin proceso judicial (Higa, 2015, pg. 117)

Entonces, si el único competente para declarar o no, la culpabilidad de alguien, resulta ser el juez, en su calidad de funcionario público; quienes son los medios de comunicación para señalar a un investigado como presunto culpable o, lo que es peor, como culpable. Acaso no estaría vulnerando su derecho a la presunción de inocencia; y peor aún si ello se realiza de forma masiva y pública, por intermedio de medios de comunicación.

No obstante, y a contrario parecer de lo redactado líneas precedentes; surge una interrogante contraria: ¿es correcto considerar a una persona inocente, mientras no se pruebe el delito que se le imputa?

Desde un punto de vista lógico, no. El hecho que no se haya probado que una persona cometió el delito que se le imputa no significa que efectivamente no lo haya cometido por las siguientes razones:

- (i) El proceso tiene como objeto probar que el acusado es responsable de los delitos que se le acusa en función a la evidencia existente en el proceso. El proceso no tiene como objeto probar la inocencia del acusado sobre los delitos imputados. Además, esto último podría resultar, en muchos casos, o imposible o de muy difícil probanza, porque constituye la probanza de un hecho negativo.
- (ii) La probanza de la responsabilidad del acusado se tiene que realizar dentro de ciertos límites impuestos por el ordenamiento, motivo por el cual, si una prueba no ha sido producida, admitida o actuada de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, ésta no se tendrá por válida. Por ello, pueden existir

medios probatorios que demuestren la responsabilidad del acusado; sin embargo, al no ser válidas, no podrá ser utilizada para condenar al acusado.

- (iii) El estándar de prueba exigido es el que la acusación se demuestre más allá de toda duda razonable, lo cual significa que, en ciertos casos, si la hipótesis de la defensa es razonable, no se podrá condenar al acusado, pese a que la hipótesis de la acusación sea más creíble (Higa, 2015, pg. 118)

Desde un punto lógico, resulta más preciso afirmar que el derecho a la presunción de inocencia consiste en que no se tratará como culpable a una persona mientras no se demuestre su responsabilidad en la comisión de los hechos imputados. Si lo anterior es cierto, ¿por qué se considera al acusado como inocente? Pues, o es uno, o es otro; no ambos.

Ello se debería al estigma o perjuicio que tiene en la reputación e imagen de las personas el ser sometido a un proceso penal. En efecto, a la sociedad no sólo le interesa tratar como no culpables a las personas, sino que también su reputación no se vea mellada. Debido al estigma que tiene el ser acusado por un delito, y las consecuencias que tiene en la vida del imputado, la sociedad prefiere tratar como inocentes a las personas, al menos jurídicamente, sin dejar atisbo alguno sobre su responsabilidad de los hechos que le imputaron, así no estemos seguros de que no han cometido el delito. Si ello es así, el ordenamiento debería plantear algunas limitaciones para que la investigación de un delito se mantenga en reserva hasta la etapa de la acusación, a efectos de no perjudicar ilícitamente la reputación de una persona frente a la sociedad. De esta manera, se puede aminorar en cierta medida la condena social de una persona antes del debido proceso, la cual puede tener graves repercusiones en la reputación, autoestima y condena social de los acusados (Balsells, 2012, pg. 01).

Con ello se estaría sustentando lo expuesto en la presente tesis; pues, en efecto, los medios de comunicación, con culpa o sin esta, al dar una noticia que involucre algún tipo de crimen, necesariamente darán a conocer la identidad del presunto culpable; creando, por ende, un juicio de juzgamiento en cada uno de los televidentes; lo que a su vez estaría vulnerando el Principio de Presunción de Inocencia de este sujeto. Pues, la prensa no dirá “damos a conocer al presunto inocente del crimen”, en la medida que aún no se ha probado lo contrario; sino que, dicen y dirán: “este es el presunto culpable” o, lo que resulta peor aún, “este es el culpable”.

Es por ello que, el ordenamiento jurídico debería de ser más cauteloso en el actuar penal. Dar a conocer una noticia cuando las investigaciones hayan concluido y se pueda

afirmar de la existencia o no, de un culpable; y de la identidad del mismo. Tanto por seguridad de la sociedad, como de la víctima, si es que la hubiera; pero también, por seguridad del presunto inocente que, poseerá la condición de tal hasta que una sentencia judicial firme diga lo contrario. Hasta entonces, nadie tiene por qué vulnerar la presunción de su inocencia.

La aplicación de la presunción de inocencia trae consigo efectos procesales. Tal como se ha visto, un Juez sólo puede condenar a una persona luego de un proceso judicial. “Y para que haya un proceso judicial es necesario que existan dos partes: una, el acusador; y la otra, el acusado” (Balsells, 2012, pg. 01).

Del texto del literal e) del numeral 23 del artículo 2° de la Constitución Política se puede deducir que “el acusador tiene la carga de probar que el acusado es culpable del hecho que se le imputa. Además, éste tiene que demostrar que su hipótesis es la única explicación posible de los hechos del caso” (Higa, 2015, pg. 119). Ello, a efectos de no vulnerar el principio de dignidad recogido a su vez en el artículo 1° de la Constitución que dispone que cada persona debe ser tratada por el Estado en función a sus actos e intenciones. Si ello es así, “entonces no podemos castigar a una persona si es que tenemos duda de que ella ha cometido el acto que se le imputa” (Santiago, 1999, pg. 287)

A nivel legislativo, el artículo II del Código Procesal Penal establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales (Balsells, 2012, pg. 01).

En caso de duda sobre la responsabilidad debe resolverse a favor del imputado. Según Perfecto Andrés Ibañez, el derecho a la presunción de inocencia es una regla que garantiza lo siguiente:



(i) El tratamiento que debe recibir el acusado durante el proceso, esto significa que el acusado debe ser tratado como inocente sin que pueda imponérsele algún tipo de medida que afecte esa condición hasta que el Juez declare su culpabilidad respecto de los hechos imputados; y, (ii) Las reglas probatorias que deben seguirse en un proceso para determinar cuando una persona puede ser considerada como culpable del delito que se le imputa, lo cual significa que el Juez sólo podrá condenar al imputado cuando la acusación ha sido demostrada más allá de toda duda razonable (Higa, 2015, pg. 119)

Como quien dice, y como algunos lo ven, el Derecho Penal está para proteger al culpable en lugar de a la víctima. Y es que existen casos y casos; pero lo único cierto es que si alguien denuncia tiene que probar lo que denuncia; pues caso contrario, regresaríamos a épocas remotas, donde existían dos sujetos: el que denuncia, que bastaba con su denuncia; y el que era denunciado, siendo este último quien tenía que probar su inocencia.

Tratándose de una apreciación muy personal del autor de esta investigación, considera más lógico que, quien denuncia lo haga con pruebas que lo que dice es cierto, a efectos de inculpar al acusado. Pues, quien es denunciado, estaría en gran desventaja al tener que defenderse y mostrar su inocencia; de qué manera lo haría, qué pruebas tendría que tener y, más aún si su condición es de encarcelamiento. El que dice algo tiene que probarlo, pues que fácil sería entonces mentir, acusar a alguien sin tener la obligación de probarlo, y que este último sea privado de su libertad por simples acusaciones sin fundamento.

Ahora bien, con ello tampoco es que se pretenda que el culpable no tenga que pagar por su crimen; muy por el contrario, el autor considera que, quien resulte culpable asuma las consecuencias legales y penales de sus actos y, quien no lo sea, no se vea perjudicado con tales acusaciones.

Por su parte, Mercedes Fernández López señala que la presunción de inocencia encuentra las siguientes formas de expresión en el proceso penal:

- (i) la presunción de inocencia actúa como criterio o principio informador del proceso penal de corte liberal;
- (ii) el tratamiento que debe recibir el imputado durante el procedimiento;

- (iii) la presunción de inocencia constituye una importante regla con efectos en el ámbito de la prueba y, desde este último punto de vista, si bien se suele estudiar conjuntamente, la presunción de inocencia desempeña dos importantes funciones que serán analizadas de forma separada:
- exige la presencia de ciertos requisitos en la actividad probatoria para que ésta pueda servir de base a una sentencia condenatoria (función de regla probatoria) y,
  - actúa como criterio decisorio en los casos de incertidumbre acerca de la *quaestio facti* (función de regla de juicio) (Balsells, 2012, pg. 01).

Juan Igartúa Salaverria señala que “la presunción de inocencia cumple las siguientes funciones en el proceso penal: a) para asignar la carga de la prueba (al acusador corresponde probar la culpabilidad del acusado); y, b) para fijar el quantum de la prueba (la culpabilidad ha de quedar probada más allá de toda duda razonable)” (Higa, 2015, pg. 120)

Entonces, de acuerdo a lo señalado, el derecho a la presunción de inocencia abarca las siguientes posiciones jurídicas concretas: “1) El derecho a que la carga de la prueba recaiga en el acusador; y, 2) El derecho a no ser condenado si es que existe una duda razonable sobre su responsabilidad en el delito imputado” (Balsells, 2012, pg. 01).

Resulta pertinente precisar que la presunción de inocencia es una cosa, y que el *In Dubio Pro Reo*, es otra muy distinta. Sin embargo, ambos poseen una característica en común: no inculpan ni condenan al acusado; al contrario, lo eximen de responsabilidad penal.

En lo que respecta a la presunción de inocencia, este supone que toda persona a la que se le impute un hecho en un procedimiento penal conserva su cualidad de inocente hasta que se demuestre su culpabilidad; culpabilidad que “deberá ser en un Juicio con todas las garantías establecidas por la ley (inmediación, oralidad, contradicción, publicidad e igualdad de armas)” (Santiago, 1999, pg. 289)

Igualmente el derecho a la presunción de inocencia supone que el imputado no tiene la carga de probar su inocencia sino que es la acusación (en la mayoría de ocasiones el Ministerio Fiscal) quien tiene la carga probatoria de la culpabilidad de la persona

contra la que se dirige el procedimiento. Además no procederá condena alguna si no se han practicado en el acto de Juicio Oral pruebas de cargo bastante susceptibles de enervar la presunción de inocencia (Higa, 2015, pg. 120)

Por su parte, el principio *in dubio pro reo* es un principio del derecho penal (al igual que el de presunción de inocencia), en base al cual “el Juez o Tribunal, a la hora de valoración y apreciación de la prueba, deberá actuar a favor del reo en caso de que le resulten dudas acerca de la culpabilidad del acusado” (Balsells, 2012, pg. 01). Esto es, “en caso de duda, la resolución judicial deberá ser favorable para el reo. En muchas ocasiones supondrá la absolución pero también puede suponer la no aplicación de circunstancias agravantes” (San Martín, 1999, pg. 91).

No es inusual que se suelen mezclar los dos conceptos – presunción de inocencia e *in dubio pro reo* – ya que tienen un punto común: “no podrá condenarse a nadie de no haberse practicado contra esa persona pruebas que demuestren su culpabilidad” (Higa, 2015, pg. 123).

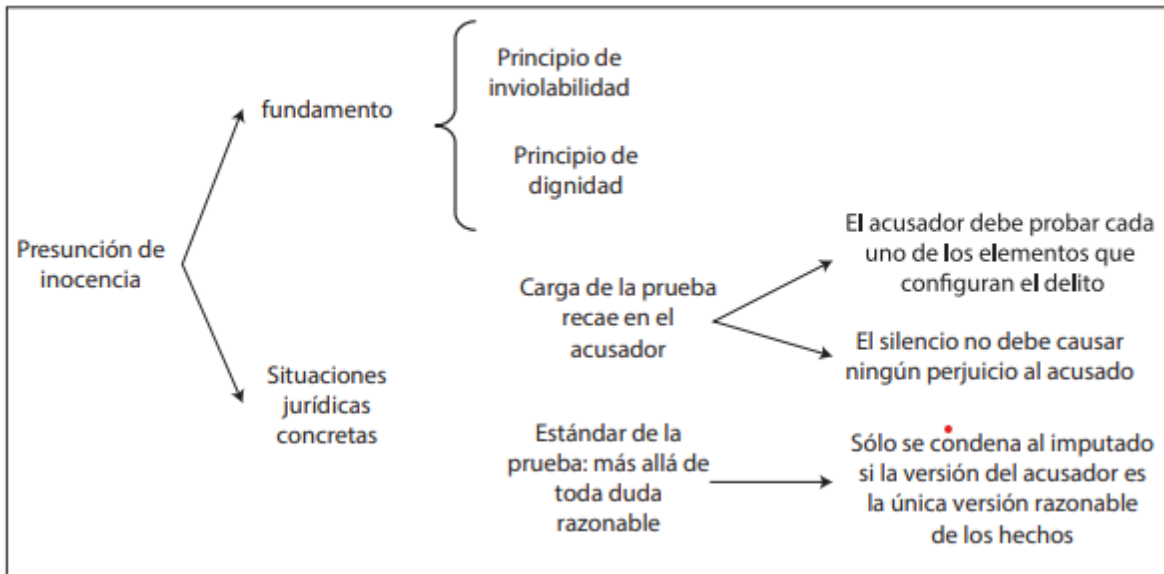
En consecuencia y a modo de resumen se dirá que la Presunción de Inocencia es un principio reconocido en tratados y declaraciones de derechos humanos y universales, por ende, se encuentra regulado además en la Constitución Política del Perú; al conceptualizarlo de la siguiente manera: toda persona es inocente mientras no se le pruebe lo contrario. Asimismo, este principio se vincula con el principio de dignidad del acusado; en la medida que se debe tener presente en todo momento que este último no deja de ser una persona con derechos reconocidos constitucionalmente.

Finalmente, se deberá tener en consideración, que la carga de la prueba recae sobre el acusador, más no, sobre el acusado; pues este último será considerado inocente todo el tiempo hasta que una sentencia judicial exprese lo contrario. Y de existir duda sobre la

culpabilidad del inculpado, este no podrá ser condenado; en la medida que, en caso de duda, esta le favorece al reo (Principio de In dubio Pro Reo). Dicho esto, lo ilustraremos en el siguiente esquema:

Gráfico N° 04

**Cuadro 2. Análisis del derecho a la presunción de inocencia**



Fuente: (Higa Silva, 2015, pg. 132)

## **CAPÍTULO V**

### **PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

En los medios de comunicación se presentan a nivel de información, casos policiales, luego divulgan apreciaciones a modo de juicio condenando o absolviendo a los involucrados, formando en la sociedad corrientes de opinión que influyen en la valoración que sobre el caso hace el Juez, toda vez que se ve influenciado por la presión mediática que genera esta corriente de opinión (Ramos & Dávila, 2014, pg. 20)

En este caso, “el juez no actúa con independencia toda vez que la presión social, muchas veces suele opacar la administración de justicia” (Eguiguren, 2007, pg. 21) Por ende, el funcionario judicial emite una sentencia que, en ciertos casos y de ser éstos mediáticos, encierran un cierto matiz parcializado por la opinión pública y la presión social.

“Cada vez se hace más evidente conocer como los medios de comunicación utilizan los medios como juicios paralelos” (Ramos & Dávila, 2014, pg. 23)

Los encargados de transmitir determinados casos a través de los medios de comunicación desconocen la parte legal, las normas en sí, el manejo judicial, lo que conlleva a un razonamiento errado, por el desconocimiento de las normas sobre derechos fundamentales; sin embargo, así informan, por lo que, no resulta ser legítimo sus versiones para dar solución a un caso. (Gascon, 2009, pg.18)

En algunos casos, son los periodistas que, además de dar a conocer una noticia y que, posterior a su seguimiento, o incluso sin este, emiten un juicio, un parecer, una opinión

personal y que, lejos de aclarar la situación, la empeoran; pues, su desconocimiento en la normatividad legal hace que emitan comentarios en contra de los órganos encargados de interpretar y cumplir las leyes. Así, por ejemplo, cuántas veces no se ha escuchado decir en un noticiero que “el sujeto A golpeó al sujeto B; sin embargo, la policía, el ministerio público o el propio juez, dejó en libertad al primer sujeto” seguido, además, de un comentario que, incluso, desacredita o genera desconfianza ante los televidentes, respecto de la capacidad de respuesta de las autoridades. Pero, acaso en alguna parte del reportaje se evidencia el seguimiento o investigación legal que pudieron hacerle a la decisión tomada por la autoridad, a efectos de determinarse si el actuar de éstas, lejos de parecer justo o injusto, se configuró de acuerdo a ley.

En ese contexto, “se debe tener en cuenta que sólo la sentencia condenatoria puede darle fin a la presunción de inocencia” (Ramos & Dávila, 2014, pg. 25), sin embargo, “es muy común observar en diversos medios de comunicación publicidad donde se condena a las personas como culpables de un hecho, de un delito, incluso, hasta antes del proceso” (Ramos & Dávila, 2014, pg. 26)

No se puede negar que en estos tiempos vivimos bombardeados todo el día de diversas informaciones los mismos que se transmiten a través de diversos medios de comunicación, quienes fundamentan y justifican su emisión en el derecho a informar e informarse, lamentablemente, los medios no saben, y si lo saben, pese a ello, afectan gravemente a las personas sindicándolos como autor de un hecho delictuoso, este hecho, afecta la presunción de inocencia, así como afecta otros derechos como el honor de la persona, su reputación. (Gascon, 2009, pg.21)

“Difícilmente podemos discutir el rol que deberían cumplir los medios en la democratización, pero si debemos dejar claro la forma y circunstancias en que se informa, la misma que requiere de alguna regulación” (Ramos & Dávila, 2014, pg. 27), ya que “la

publicidad a través de los medios debería evitarse, más aun, cuando es necesario por temas de intereses que puede tener la justicia” (Eguiguren, 2007, pg. 23)

Entonces, no se trata de que los medios de comunicación dejen de informar; al contrario, que continúen informado, pero en lo que respecta a temas criminales, judiciales o que, de cierta manera puedan prestarse a vulnerar el principio de presunción de inocencia, deben de abstenerse de informar hasta que, en la medida de lo posible, se pueda dar a conocer tales hechos sin que, de manera consciente o inconsciente, se vulneren públicamente derechos constitucionales de las personas involucradas.

En ese sentido, en el Perú, encontramos algunas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, en las que se ventilan temas sobre el Principio Penal de Presunción de Inocencia y la intervención de los medios de comunicación. Así, el Tribunal Supremo ha manifestado reiteradamente, que, “sólo el convencimiento pleno acerca de la responsabilidad y culpabilidad de quien es acusado permitirá emitirse una sentencia condenatoria, de tal forma que toda insuficiencia probatoria debe conducir a su absolución” (Fernández, 2015, pg. 243).

La falta de elementos probatorios es el demostrativo de que hay una insuficiencia probatoria de la culpabilidad del acusado, por lo que, de ser así, debe darse de manera inmediata la inocencia como verdad legal, es por ello que, cuando ocurre esto la absolución es la única solución al proceso, toda vez que no se pudo desacreditar la culpabilidad de quien es acusado. (Gascon, 2009, pg.25)

Entonces, si la parte que acusa no presenta pruebas convincentes de la culpabilidad del acusado, este último deberá ser absuelto; pues su inocencia continuará prevaleciendo mientras no se demuestre lo contrario.

Es claro que las preguntas que hacen los periodistas a las personas que están siendo investigadas y luego lo transmiten por los medios representan interrogatorios públicos, que es una de las formas de obtener información y están dirigidas a obtener una respuesta que generen indignación en la opinión pública, dejando que las personas saque sus propias conclusiones, se hagan preguntas sobre, por qué lo hizo, que lo llevo hacerlo, etc., presentando a la persona como la responsable del hecho

delictivo, es decir dejan que las personas emitan sus propios juicios, lo cual presentan una clara transgresión a la presunción de inocencia. (Eguiguren, 2007, pg. 58)

Al respecto, se fortalece la idea regularse la intervención y, por ende, la opinión de los periodistas, conductores de noticieros y demás partícipes de los medios de comunicación. Pues, más allá de los intereses particulares de estos últimos, lo que verdaderamente importa es resolver en caso en concreto, determinar si existe crimen y si las personas involucradas son los verdaderos autores de lo ocurrido.

En el mes de noviembre del año 2004, el Tribunal Constitucional del Perú emite pronunciamiento sobre el caso del Sr. Federico Tiberio Berrocal, sobre la presunción de inocencia y su no decaimiento hasta que exista una sentencia condenatoria, precisando que: “La presunción de inocencia se mantiene “viva” en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla” (Ramos & Dávila, 2014, pg. 31)

Pero, qué sucede entonces, cuando son los medios de comunicación los que se encargan de vulnerar el principio de presunción de inocencia; entonces, el presunto culpable es visto como tal ante la sociedad y eso, sin haber recibido una sentencia, mucho menos, iniciado un proceso penal en su contra.

En noviembre del año 2004, el Tribunal Constitucional incide en la pronunciación sobre el Principio de Presunción de Inocencia, en el caso del ciudadano José Antonio Álvarez Rojas, al expresar que:

No se puede sancionar si no hay prueba: El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos (...) (Fernández, 2015, pg. 247).

(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que



se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Ramos & Dávila, 2014, pg. 26)

No obstante, el involucrado, cuando de medios de comunicación se trata, con frecuencia es visto y presentado por estos ante la sociedad, no como sospechoso, sino como culpable.

En octubre del año 2008, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) se pronuncia sobre el caso de la denunciada Giuliana Llamuja Hilaes, al indicar que “La sentencia condenatoria requiere de certeza de culpabilidad como consecuencia de la valoración razonable de los medios de prueba” (Ramos & Dávila, 2014, pg. 32)

Precisando además que:

(...) Este dispositivo dispone en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal (Ramos & Dávila, 2014, pg. 28)

Entonces, si el investigado mantiene el estado de “inocencia” mientras no se le pruebe lo contrario; qué sucede cuando los medios de comunicación lo sindicaron como culpable; dónde queda la presunción de su inocencia si, más bien, da la impresión que los noticieros orientan la noticia sobre la presunción de su culpabilidad.

Finalmente, a modo de referencia se procederá a citar una vez más al TC, quien, en otro de sus pronunciamientos durante el año 2010, en el caso del sr. Alberto Quimper Herrera, concluye que:

La presunción de inocencia exige prueba plena para la imposición de condena: En ese sentido, se exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o

insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla (Ramos & Dávila, 2014, pg. 33)

Ello en alusión al principio del in dubio pro reo, desarrollado en el capítulo precedente y respaldado por el Tribunal Constitucional Peruano al indicar que ante una prueba que no genere total y plena convicción de la culpabilidad del sujeto en la comisión o participación de un hecho delictivo, este no podrá ser inculpado por tales hechos.

## **CAPÍTULO VI**

### **MECANISMOS JURÍDICOS QUE GARANTIZAN LA PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

Finalmente, al haber ya explicado lo concerniente al Principio Penal de Presunción de Inocencia, así como también, lo referente a la vulneración de éste, por parte de los medios de comunicación; en el presente y último capítulo desarrollaremos el objetivo general de la tesis: determinar los mecanismos jurídicos que garantizan la protección del Principio de Presunción de Inocencia, ante los medios de comunicación.

Los mismos que a continuación se detallan:

- a) Prohibición a los medios de comunicación a la difusión de imágenes, fotografías, nombres, de cualquier otra índole, de personas involucradas o investigadas penalmente.

Si bien en las sociedades como es el caso de Perú, se habla de un cuarto poder democrático que vendría a ser los medios de comunicación; en aras de la libertad de expresión y del derecho a la información, no se puede ni se debe permitir la vulneración de otros derechos constitucionales, incluso, de mayor importancia como lo son el derecho a la dignidad y a la presunción de inocencia.

Así, en lo que respecta a noticias sobre hechos criminales lo que se debe priorizar no es dar a conocer la noticia en sí, sino, proteger la identidad de los involucrados, tanto el presunto agresor como de la presunta víctima; ello por seguridad de ambos. Y en lo que al presunto agresor respecta, se debe tener en

consideración que éste deberá ser visto y tratado no como culpable, sino como inocente; pues lo es, mientras no se demuestre lo contrario.

En ese sentido, los medios de comunicación, a efectos de no vulnerar el principio de presunción de inocencia deben de abstenerse de publicar noticias criminales que den a conocer la identidad de los involucrados. Pues, independientemente de la culpabilidad o inocencia del sindicalizado como agresor, el hecho de ser identificado y, de cierto modo, visto como responsable, cómplice o autor de un hecho criminal, ya se estaría vulnerando el principio de la presunción de inocencia.

Por esas razones, uno de los mecanismos jurídicos que se debería proponer es: prohibir a los medios de comunicación la difusión de imágenes, fotografías, nombres, de cualquier otra índole, de personas involucradas o investigadas penalmente.

- b) Reforma constitucional del inciso 4 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

El inciso 4 del artículo 2° de la Carta Magna Peruana prescribe lo siguiente: “Toda persona tiene derecho: 4.- A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de

informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación” (Constitución Política del Perú).

A efectos de resumir el citado dispositivo legal, se dirá que: “Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación” (Gascon, 2009, pg.41)

Entonces, si configura delito suspender algún medio de expresión; qué sucede cuando a través de estos medios de expresión se termina vulnerando principios fundamentales como el de presunción de inocencia. Pues bien. Mediante la presente tesis lo que se propone es que se realice una ponderación de derechos; dicho de otro modo, que se determine qué derecho es más importante proteger: el derecho de informar y estar informado, o garantizar, asegurar la presunción de inocencia de una persona.

Al respecto, el autor del presente trabajo de investigación considera que, si bien el derecho a la información es fundamental, mayor importancia se le debe dar al principio de presunción de inocencia; más aún si este último a veces es vulnerado por el primero.

En ese sentido, lo que el autor propone es la modificación del inciso 4 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, ello con la finalidad de continuar garantizando el derecho a brindar y recibir información, pero al mismo tiempo, a garantizar el cumplimiento del principio de presunción de inocencia por encima, incluso, del derecho a la información.

En consecuencia, se propone limitar el derecho a la libertad de informar a través de los medios de comunicación, restringiendo dicha información cuando el caso en particular se trate de la difusión de imágenes, fotografías, nombres y demás

datos informativos, de personas involucradas o investigadas penalmente. Así, la modificatoria que se pretende alcanzar es la siguiente:

### **Constitución Política del Perú**

(...)

#### **Artículo 2°**

Toda persona tiene derecho:

(...)

4.- A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura, bajo las responsabilidades de ley. Con el único impedimento de restringir tales derechos en casos de salvaguardar la identidad de las personas involucradas o investigadas penalmente.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente.

Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación

### **CONCLUSIONES**

1. El derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental para garantizar la libertad de las personas. Ninguna persona inocente debe ser condenada. El estándar de la prueba para acusar a una persona debe ser aquel de la tesis verosímil de la comisión del delito, esto es que, si el acusado no se defiende, la acusación debe ser suficiente para condenarlo. Hacia este estándar debemos apuntar como sociedad, dado el estigma y perjuicio que causa en las personas ser inculpadas por un delito que aún no se le prueba.
2. El ordenamiento jurídico debería plantear algunas limitaciones para que la investigación de un delito se mantenga en reserva hasta la etapa de la acusación, a efectos de no perjudicar ilícitamente la reputación de una persona frente a la sociedad. De esta manera, se puede aminorar en cierta medida la condena social de una persona antes del debido proceso, la cual puede tener graves repercusiones en la reputación, autoestima y condena social de los acusados.
3. Lo importante para evitar la vulneración del principio de presunción de inocencia, radica en poner en marcha mecanismos jurídicos que permitan tal situación; los que consisten en: prohibir a los medios de comunicación la difusión de imágenes, fotografías, nombres, de cualquier otra índole, de personas involucradas o investigadas penalmente; consiguiendo respaldo legal para ello, con la modificatoria del inciso 4 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

## **RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda a los medios de comunicación tener siempre presente el objetivo principal de su labor en lo que a brindar información respecta; pues, independientemente de los intereses particulares que puedan tener, lo que en realidad importa y hace meritorio su trabajo, no es el “chisme” “buscar conmover al espectador” o “generar polémica”; sino que, muy por el contrario, se deben centrar en realizar un trabajo de investigación, que sea veraz, imparcial y, sobre todo, en no vulnerar los derechos del resto de ciudadanos, sólo por dar a conocer una noticia.
2. Asimismo, se recomienda a los defensores de la libertad de expresión e información que, tales derechos no son los únicos que existen; pues, muy por el contrario, estos coexisten con un sin número de derechos igual, o incluso, más importantes que éste; como por ejemplo el derecho a la dignidad y la presunción de la inocencia. Por ende, si debemos defender un derecho, hay que tener en consideración que, por ningún motivo, la defensa del mismo significa la vulneración de otros derechos.
3. Finalmente, recomendar a los legisladores que centren su atención y recursos en la presente propuesta; pues, independientemente que la consideren o no, lo verdaderamente importante es modificar el ordenamiento jurídico peruano, en la medida de no permitir que se vulnere más el principio de presunción de inocencia por el solo hecho de informar sobre noticias de índole penal, criminal.

## **REFERENCIAS**



- Acevedo Rojas, J. L. (2014). *Medios de Comunicación en el Perú*. Recuperado de <http://congreso.pucp.edu.pe/alaic2014/medios-de-comunicacion-en-el-peru/>
- Asto Escobedo, D. (2016). *Las 4 teorías de la comunicación y sus influencias*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Balsells Cid, M. (2012). *Diferencias entre el Derecho a la Presunción de Inocencia y el Principio In Dubio Pro Reo*. Barcelona, España. Recuperado de <http://www.eljurista.eu/2014/11/11/diferencias-entre-el-derecho-a-la-presuncion-de-inocencia-y-el-principio-in-dubio-pro-reo/>
- Barone, P. (2007). *Teoría de la Comunicación*. Madrid: Ariel. Obtenido de <http://ariel-amadio.com/docencia/wp-content/uploads/2013/08/Teor%C3%ADa-de-la-Aguja-Hipod%C3%A9rmica.pdf>.
- Barrero Ortega, A. (2002). Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo. *Revista Latina de Comunicación Social*, 51.
- Bastida, F. (2004). *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Bidart Campos, G. (1985). *Manual de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Bonanno, D. O. (2008). *Principio de inocencia y libertad ambulatoria en el proceso penal actual*. Buenos Aires, Argentina.
- Cárdenas Rioseco R. F. (2006). *La Presunción de Inocencia*. (2da. Ed.) México: Editorial Porrúa S.A.
- De La Flor, M. (1994). Medios de comunicación: Efectos, Teorías, Intermediación. *Revista de Psicología de la PUCP. Volumen N° 12.*, 159.
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Barcelona: Editorial Ariel.

- Eguiguren Praeli, F. (2007). La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor en el caso peruano. *Ius et veritas* N° 20, 51.
- Espín, E. (1991). *Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Valencia: Tirant to blanch.
- Felix Benavente, E. (2018). *Los medios de comunicación social y la presunción de inocencia*. Lima: Universidad Privada San Juan Bautista.
- Felix Benavente, E. N. & Ramos Mendoza, J. C. (2018). *Los medios de comunicación social y la presunción de inocencia*. (Tesis para obtener el grado de Magister en Derecho) Chincha, Perú. Recuperado de <http://repositorio.upsjb.edu.pe/bitstream/handle/upsjb/1704/TIMDPPERick%20Nixon%20F%C3%A9lix%20Benvente.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fernández López, M. (2015). *La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable*. Lima, Perú.
- Gamarra, M. (2015). *La libertad de prensa en el Perú: un objetivo por consolidar*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos. Recuperado de: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion/la-libertad-de-prensa-en-el-peru-un-objetivo-por-consolidar/>
- Gargurevich, J. (2016). Los medios masivos de información en el Perú. *Conexión: Departamento de comunicaciones de la PUCP* N° 01, 15.
- Gascón Abellán, M. (2009). *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*, en *Proceso, Prueba y Estándar*. Lima, Perú: Editorial ARA editores.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw - Hill.
- Higa Silva, C. (2016). *El derecho de presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional*. *Derecho y Sociedad* N° 40. Lima, Perú.

- Luján Escribano, L. M. (2012). *Periodismo de Servicio en el diario El Popular: Uso de Fuentes Multidisciplinarias para Generar Contenidos Utilitarios, año 2010*. Lima, Perú.
- Magalhães Gomes, F. A. (1995). *Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva*. Santiago de Chile: Editorial Conosur.
- Mendoza, I. (2013). *Historia de los Medios de Comunicación*. Editorial UTEL. Recuperado de <https://www.utel.edu.mx/blog/10-consejos-para/historia-de-los-medios-de-comunicacion/>
- Munguia Becerra, P. (2006). *Consumo de medios de comunicación y la construcción de la imagen de los partidos políticos en jóvenes universitarios*. Lima: UNMSM.
- Raffino, M. E. (2019). Origen de los Medios de Comunicación. Argentina. Recuperado de: <https://concepto.de/origen-de-los-medios-de-comunicacion/#ixzz673guRcS5>
- Ramos Nuñez, C. (2005). *Como hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ramos, L. C. & Dávila E. (2014). La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano 2000 – 2013. Lima, Perú. Recuperado de <http://www.ramosdavila.pe/media/La-presuncion-de-inocencia-en-la-la-jurisprudencia-del-TC-24.01.14.pdf>
- RAE. (10 de Junio de 2019). *Diccionario de la Real Academia Española*. Obtenido de <http://www.rae.es/ayuda/diccionario-de-la-lengua-espanola>
- RAE. (10 de Junio de 2019). *Diccionario de la Real Academia Española: Definiciones Jurídicas*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/vulnerar>
- REP. (10 de Junio de 2019). *Enciclopedia de Red Cultural del Banco de la República en Colombia*. Obtenido de

[http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Los\\_medios\\_de\\_comunicaci%C3%B3n#Definici%C3%B3n\\_general](http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Los_medios_de_comunicaci%C3%B3n#Definici%C3%B3n_general)

- Rojas Mayta, K. (2018). *Vulneración de los medios de comunicación al principio de presunción de inocencia*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Roncal Flores, C. (2015). *La repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales*. Chiclayo: Universidad Señor de Sipán.
- Sánchez Zorrilla, M. E., Tantaleán Odar, C. F., & Coba Uriarte, J. L. (2016). *Protocolos para proyectos de tesis y tesis de bachillerato y de titulación profesional*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- San Martín Castro, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Santiago, C. (1999). *Ética y derechos humanos*. (2da ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Solozábal, J. (1991). La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional* N° 32, 8.
- Sulca Paredes, R. (2010). *Cuando la Información se convierte en Espectáculo en el Periodismo Televisivo Peruano*. Lima, Perú.

# **ANEXOS**